

Contador Público Nacional y Perito Partidor

**Impuesto Cedular en Argentina a partir de la
entrada en vigencia de la ley 27430**

Autores:

Saez, Elías Nicolás.

Número de registro: 29.714

e-mail: elias.saez@fce.uncu.edu.ar

Ortiz, Lucas Ezequiel.

Número de registro: 29.582

e-mail: lucas.ortiz@fce.uncu.edu.ar

Awad, Leandro Ariel.

Número de registro: 29.413

e-mail: leandro.awad@fce.uncu.edu.ar

Sayanca, Nahuel.

Número de registro: 29.641

e-mail: nahuel.sayanca@fce.uncu.edu.ar

Director: Bürky, Diego E.

Mendoza, 2020.

ÍNDICE

Resumen Técnico.....	3
Introducción.....	4
CAPÍTULO I: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 95 de la Ley de impuesto a las Ganancias.	
Introducción.....	7
Primera parte: Tratamiento impositivo.....	8
Segunda Parte: Contrastación con los principios constitucionales de la tributación....	15
Conclusion del capitulo.....	18
CAPÍTULO II: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 97 de la Ley de impuesto a las Ganancias.	
Introducción.....	21
Primera Parte: Tratamiento impositivo.....	22
Conclusion del capitulo.....	31
CAPÍTULO III: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 98 de la Ley de impuesto a las Ganancias.	
Introducción.....	32
Primera parte: Tratamiento Impositivo.....	33
Segunda parte: Contrastación con los principios constitucionales de la tributacion....	48
Conclusión.....	52
CAPÍTULO IV: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 99 de la Ley de impuesto a las Ganancias	
Introducción.....	53
Primera parte: Tratamiento impositivo.....	54
Segunda parte: Contrastación con los principios constitucionales de la tributación....	63
Conclusión.....	66
Anexo A: Aspectos comunes.....	67
Conclusión.....	83
Bibliografía.....	86

RESUMEN TÉCNICO

El tema de investigación del proyecto es “Rentas financieras de fuente argentina, obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas, luego de la vigencia de la ley 27430 legislada por el Congreso de la Nación Argentina”. La ley 27430 establece un impuesto cedular, que, por su flamante vigencia y complejidad, es un tema de gran actualidad e importancia.

La investigación se encuentra dentro del campo disciplinar de las ciencias económicas, específicamente, en el área impositiva. Las teorías sustantivas son la teoría de la fuente y la teoría de las finanzas públicas.

Los objetivos del trabajo de investigación son 1) describir el tratamiento impositivo otorgado por el impuesto cedular a las rentas financieras y 2) contrastar lo legislado por dicho impuesto, con los principios constitucionales de la tributación.

A lo largo del trabajo de investigación se realiza una exhaustiva descripción del tratamiento impositivo de las rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas. Asimismo, se verifica que el impuesto cedular se subsuma en los principios constitucionales de la tributación. Para ello se utiliza el análisis de casos, a los que se le realiza tests de constitucionalidad.

Como resultado de la investigación, se prueba que la reforma introducida, presenta aspectos que no cumplen con los principios constitucionales de la tributación. El principal causante de dichas vulneraciones a estos principios, es la falta de consideración de los efectos de la inflación en la base imponible.

Respecto de las aplicaciones prácticas, la información es útil para contadores, a la hora de liquidar el impuesto y para abogados quienes podrían argumentar en sede judicial, que hay aspectos de la reforma que pueden ser considerados inconstitucionales.

Palabras claves: Impuesto cedular; Rentas financieras; Personas humanas y sucesiones indivisas, Rentas de fuente argentina.

INTRODUCCIÓN

Este proyecto de investigación tiene como principal objetivo analizar las implicancias de las rentas financieras de fuente argentina, obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas a partir de la última reforma tributaria con entrada en vigencia el 1 de enero de 2018.

La reforma impositiva de la ley 27430, ha incorporado nuevos artículos a partir del artículo 95 de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Siendo, la liquidación de dicho impuesto, de especial importancia para los contadores públicos de todo el país, es que se ha elegido el tema mencionado.

En general hay poca doctrina y nula jurisprudencia al respecto para describir adecuadamente el efecto impositivo de estas rentas y las consecuencias que trajo la nueva reforma respecto de la anterior ley de impuestos a las ganancias.

Las rentas obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas que tributan el impuesto a las ganancias han sido afectadas por las nuevas medidas introducidas por la reforma tributaria, orientadas a lograr una mayor progresividad en el sistema tributario. En las rentas financieras, específicamente, se establecieron cambios para reducir (o intentar reducir) en gran medida la inequidad en los tratamientos de los distintos tipos de rentas que posee cada contribuyente. Este problema se producía debido a que las ganancias gravadas en cabeza de las personas humanas residentes se encontraban exentas, lo que producía un tratamiento impositivo diferenciado para ese tipo de ingresos. El informe publicado por el Ministerio de Hacienda (2019) expresa que: “esta situación implicaba una cierta inequidad, dado que son los ciudadanos de ingresos elevados los que poseen una mayor capacidad de acceso al mercado financiero que el promedio de la sociedad y son los que pueden destinar a inversiones financieras una mayor porción de sus ingresos”; lo cual es compartido por esta investigación.

Entre los aportes a la comunidad científica sobre el tema, se encuentra el anteriormente citado informe realizado por el Ministerio de Hacienda (2019) cuyo propósito es exponer los lineamientos planteados por la reforma tributaria para las rentas financieras. Con un objetivo similar, se encuentra la publicación realizada por Almoño (2019), ya que expone los cambios normativos de la reforma tributaria en relación al tema precitado. Además, los contadores públicos, Vieiro, Goncalves y Vadell (2019), pertenecientes al Centro de Estudios en Administración Tributaria de la FCE de la UBA, en un enfoque más práctico, buscaron acercar al lector un análisis de la metodología de liquidación del impuesto cedular.

Por su parte, Mullin (1978), define al impuesto cedular, también denominado analítico, como aquel que grava de manera independiente a las distintas fuentes de renta, aplicando así, a cada célula una alícuota proporcional. El autor también contrasta dicho impuesto con el impuesto global o sintético, el cual considera la totalidad de las rentas y al cual se le aplica una alícuota progresiva. Estas definiciones son importantes como base para la realización de esta investigación, ya que los mencionados artículos 95 a 101 de la ley de impuesto a las ganancias conforman el nuevo impuesto cedular a las rentas financieras.

En investigaciones más recientes, Vieiro et al. (2019) y el Ministerio de Hacienda (2019), establecen que, al ser personas humanas, les es aplicable el artículo 2 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, el cual establece que, una renta está gravada en la medida que cumpla con la teoría de la fuente o que se encuentre expresamente contemplada en la ley. Por lo que establecen que los resultados producidos por intereses o rendimiento del capital se encuentran alcanzados por cumplir con las condiciones de la teoría de la fuente, y en cambio las ganancias de capital producidas por la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, se encuentran gravados por estar expresamente contemplados en el punto 4 del Art. 2.

Por último, el Ministerio de Hacienda (2019), estableció ciertas precisiones para determinar si una ganancia debe -considerarse de fuente argentina o de fuente extranjera, y explicitó que dicho análisis impacta en la determinación de si una renta financiera tributa dentro del impuesto global o del impuesto cedular.

Como puede observarse, se han realizado algunas investigaciones sobre los cambios introducidos por la ley 27430, tanto con énfasis en aspectos teóricos como prácticos, sin embargo, ninguna investigación ha pretendido contrastar la normativa incluida en la reforma con los requisitos constitucionales de tributación. Es por ello que este trabajo pretende llenar dicho vacío teórico, con enormes posibilidades de ser aplicable en casos prácticos.

Una economía tan cambiante y golpeada por constantes períodos inflacionarios como lo es la argentina, requiere que se revisen y actualicen sus leyes y normas. De este modo se evitan conceptos desactualizados que tergiversan el objeto de las mismas. Desde la creación de la Ley de Impuesto a las Ganancias en el año 1997, esta ha sufrido más de 24 modificaciones a través de decretos u otras leyes.

Toda reforma tiene sus impactos, el caso de la Ley 27430 no es una excepción a ello, y por lo tanto para una correcta interpretación y aplicación de la misma, es menester estudiar las implicancias que esta conllevó. De esta manera la pregunta general del trabajo es: ¿Qué implicancias tuvo en las Rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas la reforma tributaria de la ley 27430 en Argentina, una vez entrada en vigencia (2018)?

De ella se desprenden las siguientes preguntas específicas: ¿Cómo se presenta el cumplimiento de los principios constitucionales de la tributación en el impuesto cedular?, ¿Cómo fueron las modificaciones del alcance y la modalidad de gravabilidad en la reforma tributaria?

De acuerdo con estas preguntas, se establecieron objetivos para tratar de responderlas. Como objetivo general se planteó: Desarrollar críticamente las implicancias de la reforma sobre las rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas en Argentina, una vez comenzada la vigencia de esta. Del mismo modo se plantearon los siguientes objetivos específicos: Por un lado, analizar el cumplimiento de los principios constitucionales de la tributación en el impuesto cedular, y por el otro, describir las modificaciones del alcance y la modalidad de gravabilidad de la reforma tributaria.

Por su parte el enfoque es cuantitativo y el alcance de la investigación es descriptivo. Además, con el objetivo de probar cada una de las hipótesis, se observarán las variables incluidas en cada una de ellas. Es por ello que se han seleccionados instrumentos para observar las variables.

Los instrumentos seleccionados son los siguientes:

- 1) Test de constitucionalidad.
- 2) Análisis de casos hipotéticos.
- 3) Análisis de esquemas de gravabilidad.
- 4) Comparación de conceptos gravados y no gravados.

Finalmente, según su alcance temporal se puede clasificar dentro de la categoría sincrónica o transversal porque se refiere a partir de un periodo de tiempo definido que es la entrada en vigencia de la ley, es decir a partir del primer ejercicio iniciado con posterioridad al primero de enero del 2018.

CAPÍTULO I: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 95 de la Ley de impuesto a las Ganancias

Introducción

El artículo 95 (anterior 90.1 t.o. en 1997) se titula “Rendimiento producto de la colocación de capital en valores” haciendo referencia a resultados obtenidos por la tenencia de estos activos.

Este tipo de rentas ha evolucionado en los últimos años, desde la aparición de monedas digitales, hasta los distintos tipos de papeles de deuda que emiten los gobiernos tanto nacionales como provinciales.

Esta situación hizo que surgieran distintos vacíos legales que generaron desigualdad en la gravabilidad del impuesto. Estos vacíos fueron los que la Ley 27430 trató de salvar con diversas herramientas y una de ellas es el Impuesto Cédular que se incorporó a continuación del artículo 94.

En este capítulo se explayará sobre el tratamiento impositivo de este tipo de rentas dentro del impuesto cédular y posteriormente se comparará dicho tratamiento con los principios impositivos.

Primera parte: TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Concepto de ganancia

De acuerdo con el artículo 3 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, en su primer párrafo enumera conceptos que entran dentro del de ganancias, empezando por aquellos que se encuentran dentro de la Teoría de la Fuente:

“A los efectos de esta ley son ganancias, sin perjuicio de lo dispuesto especialmente en cada categoría y aun cuando no se indiquen en ellas:

1) los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación. “

Y, por otro lado, el artículo 95 trata el gravamen de dos tipos de rentas, los interés o rendimientos por colocación en acciones, cuotas y participaciones sociales en fideicomisos financieros, monedas digitales, títulos, bonos y demás valores; y los intereses generados en depósitos a plazo. Ambos conceptos se encuentran abarcados por la Teoría de la Fuente y por lo tanto son considerados ganancias por la Ley.

Rendimientos alcanzados por el 95

En su primer párrafo, el artículo menciona dos tipos de rendimientos cuya ganancia neta (siempre que sean de fuente argentina y obtenidos de personas humanas y sucesiones indivisas) está alcanzada:

- Intereses o la denominación que tuviere el rendimiento producto de la colocación de capital en los casos respectivos de valores a que se refiere el artículo 98, a saber: *acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones, cuotas y participaciones sociales -incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares-, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores.*
- Intereses originados en depósitos a plazo efectuados en instituciones sujetas al régimen de entidades financieras de la ley 21526 y sus modificaciones.

Alícuotas aplicables

Este artículo continúa con el detalle de las alícuotas que le corresponde a cada rendimiento.

La distinción se basa en dos parámetros:

1. Si la inversión está en moneda nacional o extranjera;
2. Si tiene cláusula de ajuste o no.

“a) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional sin cláusula de ajuste: cinco por ciento (5%).

El Poder Ejecutivo Nacional podrá incrementar la alícuota dispuesta en el párrafo precedente de este inciso, no pudiendo exceder de la prevista en el inciso siguiente, siempre que medien informes técnicos fundados, basados en variables económicas, que así lo justifiquen.

b) Depósitos bancarios, títulos públicos, obligaciones negociables, cuotapartes de fondos comunes de inversión, títulos de deuda de fideicomisos financieros y contratos similares, bonos y demás valores, en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera: quince por ciento (15%). “

A modo de resumen:

Inversiones	En moneda nacional SIN cláusula de ajuste	Cinco por ciento (5%)
	En moneda nacional CON cláusula de ajuste o en moneda EXTRANJERA	Quince por ciento (15%)

Fondos Comunes de Inversión. Caso particular.

Se procederá a citar el segundo párrafo del art. 95 a forma de introducción y contextualizar el siguiente apartado:

“Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083, integrado por inversiones comprendidas en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las tasas, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos. “

De este texto citado se puede establecer una conexión con el artículo 234 del Decreto Reglamentario ya que aclara el procedimiento y esclarece el término 'activo subyacente':

“Cuando un fondo común de inversión comprendido en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, esté integrado por un activo subyacente principal, las utilidades que distribuya o la ganancia por el rescate de las cuotas partes -tratándose del suscriptor original-, estarán sujetas a las tasas previstas en el primer párrafo del artículo 95 de la ley, que fueran aplicables a los rendimientos provenientes de ese activo subyacente. En caso contrario, estará sujeto al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubiera emitido la cuota parte.

Se considerará que un fondo común de inversión está compuesto por un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del total de las inversiones del fondo. A tales fines deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 95 de la ley. “

Del análisis de estos párrafos se pueden destacar aspectos claves para lograr entender cuál es la renta que va a estar sujeta a esta parte del impuesto cedular.

En primer lugar, el segundo párrafo del 95 detalla el tratamiento de 'operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión', y que estos fondos deben estar integrados por las inversiones nombradas en el primer párrafo del mismo. De esta forma quedan excluidos todos los otros fondos y todas las demás operaciones que se realicen.

En segundo lugar, el art. 234 del Decreto divide el tratamiento de los rescates mencionados en el párrafo anterior según se considere que estos están conformados por un 'activo subyacente principal' o no. Por lo tanto:

- Si se considera que el fondo está compuesto por un activo subyacente principal, la utilidad o ganancia proveniente del rescate del fondo que sea atribuible a intereses o rendimientos, va a estar sujeta a las tasas del art. 95 de la Ley que fueran aplicables.
- Caso contrario, el fondo va a regirse de acuerdo a la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuota parte.

El tercer aspecto importante es determinar cuándo se considera que es un activo es 'subyacente principal'. Para que esto ocurra, deben concurrir los siguientes hechos:

1. Que el fondo esté compuesto por una misma clase de activos en un 75% del total de las inversiones como mínimo.
2. Ese porcentaje no se vea disminuido por mas de 30 días en un año calendario en forma continua o no.

A modo de resumen, este caso particular se deduce a aquellos rescates de cuotas partes de fondos comunes de inversión abiertos que estén compuestos por una misma clase de activos en como mínimo en un 75% del total, y que esa clase de activos sean inversiones comprendidas en el art. 95 de la Ley.

El penúltimo párrafo del citado artículo del decreto reglamentario aclara que debe detraerse aquellas ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso u) del artículo 26 de la ley del impuesto:

“En los supuestos a los que hace referencia el primer párrafo, in fine, de este artículo, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del inciso u) del artículo 26 de la ley del impuesto que el respectivo fondo hubiera devengado hasta la fecha de la distribución. A tales efectos, las sociedades gerentes deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo. “

A saber, el primer párrafo del inc. u) del art. 26 dice:

*“Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley. **La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.***

El beneficio previsto en el párrafo precedente solo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.”

Por lo tanto, el penúltimo párrafo del art. 234 hace referencia a que tendrán que deducirse aquellas rentas provenientes de operaciones con acciones colocadas en oferta pública cuando estas tengan en carácter de activo subyacente principal de la cuota parte en análisis.

Beneficiarios del exterior

Para concluir con el tratamiento impositivo, el último párrafo del artículo en análisis expresa:

“Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En tales casos la ganancia, en la medida que no se encuentre exenta de acuerdo a lo dispuesto en el cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26, quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el artículo 93, a las alícuotas establecidas en el primer párrafo de este artículo.”

A saber, el cuarto párrafo del inciso u) del art. 26 dice:

“La exención prevista en este inciso ***también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes.*** Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos -títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la

Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.”

Por último, el art. 104 da pautas para establecer presunciones fijas para ciertos conceptos de ganancias para los sujetos que revistan el papel de beneficiarios del exterior. De la enumeración que se desprende de ese artículo, los incisos que se relacionan con el último párrafo que se analiza son el d) y el i) ya que esos son los que mencionan rentas financieras que son objeto del impuesto cedular:

“d) El 43% (cuarenta y tres por ciento) de los intereses originados en los siguientes depósitos, efectuados en las entidades regidas por la ley 21526:

1. Caja de ahorro.

2. Cuentas especiales de ahorro.

3. A plazo fijo.

4. Los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. (...)

i) El 90% (noventa por ciento) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.”

Como conclusión, para aquellas personas que revistan el carácter de beneficiarios del exterior cuando se rescaten cuotapartes, para que la ganancia esté gravada, debe concurrir lo siguiente:

- El beneficiario del exterior no debe ser residente de una jurisdicción no cooperante o que los fondos invertidos no provengan de una jurisdicción no cooperante.
- Que los fondos no provengan de intereses o rendimientos y/o resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el

país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, *colocados por oferta pública*.

Si se cumple, pasan por el filtro de presunciones del art. 104 acorde al tipo de inversión, y el monto resultante va a considerarse ganancia sujeta al impuesto cedular.

Segunda Parte: CONTRASTACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN

En esta segunda parte del capítulo se procederá a realizar un análisis de las disposiciones enunciadas en el artículo 95, pero en este caso mediante comparaciones con los distintos principios constitucionales de la tributación.

Al igual que en los demás capítulos, se dará una breve explicación de los principios analizados a modo de introducción y mediante ejemplos simplificados se tratará de facilitar la comprensión del lector para que pueda entender la problemática planteada.

Principio de Igualdad

Este principio está especificado en el artículo 16 de la Constitución Nacional: “todos los habitantes son iguales ante la ley, y que la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas”. Según Sabic, A. (2014) *“Se refiere a la igualdad de capacidad contributiva, excluyendo toda discriminación arbitraria o injusta, contra personas o categorías de personas.”*

Relacionado con lo descrito en el párrafo anterior, Esteban, A. & Iwanow, R. (2015) establecen dos requisitos fundamentales:

- a) Igual trato en iguales circunstancias, y
- b) Trato diferencial para circunstancias desiguales.

Por lo tanto, ante situaciones análogas de capacidad contributiva la Ley de Impuestos a las Ganancias debería tener un mismo tratamiento para ellas.

Situación A)

El contribuyente 1 tiene sus ahorros invertidos en un bono en dólares que al final del año 2018 le devengó intereses en dicha moneda y que al convertirlos, por la cotización al cierre, el valor de los intereses fue \$6000(pesos argentinos).

El contribuyente 2 tiene también sus ahorros invertidos en un bono, pero este es en moneda nacional. Este bono le devengó \$6000(pesos argentinos) al final del año 2018.

Contrastación

Siguiendo la normativa del artículo 95, los intereses del contribuyente 1 estarían gravados al 15% ya que por ser un instrumento en dólares encuadran en el Inciso B) del primer párrafo de dicho artículo.

Por el contrario, el contribuyente 2 deberá tributar por una alícuota del 5% ya que es un instrumento en moneda nacional.

Ambos obtuvieron la misma ganancia, están en una situación de capacidad contributiva análoga al final del año 2018 a pesar de haber una diferencia clara (la moneda en que fue emitido el instrumento), pero deberán tributar montos diferentes. Con esto queda en claro que la distinción que hace la ley no soluciona la falta de igualdad en el gravamen.

Principio de capacidad contributiva

Esteban, A. & Iwanow, R. (2015) Establecen que *“La capacidad contributiva no se encuentra consagrada expresamente en la Constitución Nacional, sino que surge implícitamente de los arts. 4, 16, 17, 28, 33 y se relaciona con los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad”*.

Al respecto Villegas (Sabic, 2014) sostiene que la capacidad contributiva tiene cuatro implicancias fundamentales:

“1) Requiere que todos los titulares de medios aptos para hacer frente al impuesto deben contribuir en razón de un tributo o de otro, salvo aquellos que por no contar con un nivel económico mínimo, quedan al margen de la imposición;

2) El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que los de mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado;

3) No puede seleccionarse como hechos imponible o bases imponibles, circunstancias o situaciones que no sean abstractamente idóneas para reflejar capacidad contributiva.

4) En ningún caso el tributo o conjunto de tributos que recaiga sobre un contribuyente puede exceder la razonable capacidad contributiva de las personas, ya que de lo contrario se está atentando contra la propiedad, confiscándola ilegalmente.”

Situación B)

El contribuyente 3 tiene un bono que devenga intereses semestrales, un pago es en Junio y el segundo en Diciembre. Cada uno de \$3000 (ARS). Por ello a fin de año va a tener que tributar por la suma de ambos: \$6000.

Otro contribuyente (N°4), también tiene un bono que devenga intereses, pero con la diferencia de que lo hace en forma anual, siendo el pago de los mismos en el mes de diciembre.

Contrastación

En esta situación los contribuyentes tendrán que tributar el mismo importe. El problema es que el pago, en el mes de junio que percibe el contribuyente 3, ha sufrido la pérdida de valor debido a los efectos de la inflación del país. Esto ocurre porque el artículo en análisis toma valores nominales para la determinación del gravamen, provocando distorsiones en el cálculo del mismo. Por lo mencionado anteriormente, se puede concluir que se incumple el principio de capacidad contributiva.

Conclusión del capítulo

Se procederá a realizar un resumen de los aspectos más importantes del artículo 95.

Se debe dejar en claro que grava dos tipos de rentas: los intereses o rendimientos de los casos del artículo 98, y los intereses originados en depósitos a plazo.

Pero la distinción de alícuotas no está basada en el tipo de rendimiento obtenido, está basada en dos parámetros:

1. Si la inversión está en moneda nacional o extranjera;
2. Si tiene cláusula de ajuste o no.

Con esta distinción que hizo el legislador queda claro que estuvo la intención de reducir la desigualdad del gravamen y que se tuvo en cuenta la pérdida de valor constante que sufre la moneda local. Sin embargo, se considera que ese objetivo no fue logrado en su totalidad, como se demostró en la segunda parte del capítulo.

El artículo continúa con aclaraciones sobre el tratamiento de los fondos comunes de inversión. Estos van a tributar de formas diferentes dependiendo de cómo estén conformados. Como resumen se pueden mencionar los siguientes aspectos más importantes:

- En primer lugar, el segundo párrafo del 95 detalla el tratamiento de 'operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión', y que estos fondos deben estar integrados por las inversiones nombradas en el primer párrafo del mismo. De esta forma quedan excluidos todos los otros fondos y todas las demás operaciones que se realicen.
- En segundo lugar, el art. 234 del Decreto divide el tratamiento de los rescates mencionados en el párrafo anterior según se considere que estos están conformados por un 'activo subyacente principal' o no.
- El tercer aspecto importante es determinar cuándo se considera que un activo es 'subyacente principal'.

Y, por último, se incluye a los beneficiarios del exterior en este apartado, y junto con el decreto reglamentario y la exención del artículo 26 u) terminan de delimitar el alcance para estos sujetos. Recopilando lo más relevante se concluye que para

aquellas personas que revistan el carácter de beneficiarios del exterior cuando se rescaten cuotas partes, para que la ganancia esté gravada, debe concurrir lo siguiente:

- El beneficiario del exterior no debe ser residente de una jurisdicción no cooperante o que los fondos invertidos no provengan de una jurisdicción no cooperante.
- Que los fondos no provengan de intereses o rendimientos y/o resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición de cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública.

Si se cumple, pasan por el filtro de presunciones del art. 104 acorde al tipo de inversión, y el monto resultante va a considerarse ganancia sujeta al impuesto cedular.

Estos dos párrafos con los que concluye el primer impuesto cedular tienen como meta esclarecer lo máximo posible el tratamiento de los fondos comunes de inversión y de los sujetos que son considerados beneficiarios del exterior. La forma en que fue escrita no es del todo agradable para el lector, por ello es que se analizó cada punto relevante del tratamiento impositivo, concluyendo como debe ser interpretada la norma y detallando cuándo debe ser aplicada.

Modificaciones impuestas por la Ley 27.541

El 23 de diciembre de 2019 fue publicada en el Boletín oficial la Ley 27.541. La misma incluyó un paquete de medidas y reformas. En lo que respecta al impuesto cedular, esta nueva ley realizó dos modificaciones.

Por un lado, dispuso la *derogación* de los artículos 95 y 96 a partir del ejercicio fiscal 2020 (anteriores 90.1 y 90.2 t.o. en 1997). Es decir, que todo lo analizado en este capítulo solo va a aplicar a los ejercicios fiscales 2018 y 2019, y a partir del 2020 ya no estarán gravados los resultados incluidos en dichos artículos.

Por otra parte, el art. 33 dispone:

“Sustituyese el inciso h) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (t.o. en 2019), por el siguiente:

h) Los intereses originados por los siguientes depósitos efectuados en instituciones sujetas al régimen legal de entidades financieras normado por la ley 21.526 y sus

modificaciones: en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, a plazo fijo en moneda nacional y los depósitos de terceros u otras formas de captación de fondos del público, conforme lo determine el Banco Central de la República Argentina en virtud de lo que establece la legislación respectiva. A efectos de la presente exención, se restablece la vigencia de las normas derogadas por los incisos b), c) y d) del artículo 81 de la ley 27.430, sin que resulte de aplicación lo dispuesto en el artículo 109 de la ley del impuesto para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país.

Quedan excluidos de esta exención los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste.”

Lo que implica que no solo se derogaron los art 95 y 96, sino que también volvieron a establecerse las exenciones que regían con anterioridad a la reforma de la ley 27.430, incluidas las de leyes especiales, para que haya mayor correlación entre toda la legislación.

No es menor el detalle de que los intereses provenientes de depósitos con cláusula de ajuste como lo son los provenientes de plazos fijos con cláusula UVA, fueron excluidos de la exención y por lo tanto no hay nada que los excluya del impuesto.

Y, por último, es menester destacar que a diferencia del art. 32, donde aclara que la derogación es a partir del ejercicio fiscal 2020, el art. 33 no tiene una vigencia expresamente establecida, por lo que estaría rigiendo a partir de la publicación en el Boletín Oficial, que fue el 23 de diciembre del 2019.

CAPÍTULO II: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 97 de la Ley de impuesto a las Ganancias.

Introducción

Este capítulo explicará, específicamente, el tratamiento impositivo de los dividendos y utilidades obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas, previsto en el art. 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, complementado con su respectiva reglamentación.

Dentro de ese tratamiento impositivo se analizarán algunos casos especiales dispuestos por la normativa vigente que a los fines de este trabajo son importantes tener en cuenta.

A través de este capítulo, se buscará que el lector pueda entender el tratamiento impositivo de estas rentas.

Primera Parte: TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Aspectos Generales art. 97

Cuando se quiere analizar las rentas financieras de personas humanas y sucesiones indivisas, principalmente las provenientes de dividendos y utilidades reguladas por el art. 97 de la Ley de Impuesto a las Ganancias (LIG), debemos tener en cuenta ciertos aspectos importantes.

En primer lugar, tenemos el art.49 de la LIG que nos dice que: “Los dividendos, en dinero o en especie, serán considerados como ganancia gravada por sus beneficiarios, cualesquiera sean los fondos empresarios con que se efectúe su pago, incluyendo las reservas anteriores con independencia de la fecha de su constitución y las ganancias exentas de acuerdo con lo establecido por esta ley y provenientes de primas de emisión. Igual tratamiento tendrán las utilidades que los sujetos comprendidos en los apartados 2, 3, 6, 7 y 8 del inciso a) del artículo 73, distribuyan a sus socios o integrantes...”. Con esta primera noción, ya podemos afirmar que los dividendos y utilidades se encuentran gravados para los fines de la LIG.

Entre los dividendos y utilidades considerados por la LIG en su art 49, se encuentran también los llamados “dividendos de distribución” provenientes de los rescates totales y parciales de las distintas acciones. Estos dividendos, surgen de la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones.

Cuando hablamos de acciones tenemos que diferenciar entre dos tipos de acciones:

- a) Acciones liberadas provenientes de revaluos o ajustes contables y de la capitalización de utilidades liquidadas y realizadas
- b) Las demás acciones

En el caso de tener dividendos de distribución generados por las acciones del inciso a) se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.

Mientras que, para el caso de obtener dividendos de distribución generados por las acciones del inciso b), podemos decir que el costo computable de cada acción se obtendrá de la siguiente manera:

$$\text{Costo Computable de cada acción} = \frac{\text{Patrimonio Neto} - \text{Utilidades} - \text{Reservas}}{\text{Acciones en circulación}}$$

Con las siguientes consideraciones:

- El Patrimonio Neto será el que se obtenga en el balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora, inmediato anterior al del rescate.
- Las Utilidades serán las del ejercicio considerado para obtener el Patrimonio Neto y que cumplan la condición de liquidas y realizadas.
- Las Reservas que tengan origen en utilidades que cumplan la misma condición (liquidas y realizadas).

Por último, y no menos importante, para el tratamiento impositivo de este tema, debemos tener en cuenta el momento (aspecto temporal) que para los fines de la LIG se configura el hecho imponible. Para lo cual, citamos lo que nos define el art. 24 de la ley al decir que: ...“Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 69 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año”...

De esta forma podemos decir que una de las formas en las cuales quedará configurado este hecho imponible será cuando se ponga a disposición.

La Ley de Impuestos a las Ganancias en su art 50 extiende un poco más este concepto de puesta a disposición y determina algunas situaciones en la que presupone que ha ocurrido la misma (sin necesidad de que realmente haya pasado).

El art. 50 dice que:

“Se presumirá que se ha configurado la puesta a disposición de los dividendos o utilidades cuando se verifique alguna de las situaciones que se enumeran a continuación, en la magnitud que se prevé para cada una de ellas:

a) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 realicen retiros de fondos por cualquier causa, por el importe de tales retiros.

b) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 tengan el uso o goce, por cualquier Título, de bienes del activo de la entidad, fondo o fideicomiso. En este caso

se presumirá, admitiendo prueba en contrario, que el valor de los dividendos o utilidades puestos a disposición es el ocho por ciento (8%) anual del valor corriente en plaza de los bienes inmuebles y del veinte por ciento (20%) anual del valor corriente en plaza respecto del resto de los bienes. Si se realizaran pagos en el mismo período fiscal por el uso o goce de dichos bienes, los importes pagados podrán ser descontados a los efectos del cálculo del dividendo o utilidad.

c) Cualquier bien de la entidad, fondo o fideicomiso, esté afectado a la garantía de obligaciones directas o indirectas de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 y se ejecute dicha garantía. De verificarse esta situación, el dividendo o utilidad se calculará respecto del valor corriente en plaza de los bienes ejecutados, hasta el límite del importe garantizado.

d) Cualquier bien que los sujetos comprendidos en el artículo 73 vendan o compren a sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos, por debajo o por encima, según corresponda, del valor de plaza. En tal caso, el dividendo o utilidad se calculará por la diferencia entre el valor declarado y dicho valor de plaza.

e) Cualquier gasto que los sujetos comprendidos en el artículo 73, realicen a favor de sus titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios, que no respondan a operaciones realizadas en interés de la empresa, por el importe de tales erogaciones, excepto que los importes fueran reintegrados, en cuyo caso resultará de aplicación el artículo 76 de la ley.

f) Los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 perciban sueldos, honorarios u otras remuneraciones, en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares.

En todos los casos, con relación a los importes que se determinen por aplicación de las situaciones previstas en los incisos del primer párrafo de este artículo, la presunción establecida en él tendrá como límite el importe de las utilidades acumuladas al cierre del último ejercicio anterior a la fecha en que se verifique alguna de las situaciones previstas en los apartados anteriores por la proporción que posea cada titular, propietario, socio, accionista, cuotapartista, fiduciante o beneficiario. Sobre los importes excedentes resultará aplicable la presunción contenida en las disposiciones del artículo 76.

También se considerará que existe la puesta a disposición de dividendos o utilidades asimilables cuando se verifiquen los supuestos referidos respecto del cónyuge o conviviente de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciarios o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 o sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad.

Las mismas previsiones serán de aplicación cuando las sociedades y fideicomisos comprendidos en los incisos b) y c) del artículo 53 opten por tributar como sociedades de capital conforme las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 54, así como también respecto de los establecimientos permanentes a los que se hace referencia en el segundo párrafo del inciso b) del artículo 73.”

Distribución de dividendos y utilidades alcanzadas por el impuesto cedular. (Art. 97)

El art. 97 de la LIG determina que la ganancia neta de las personas humanas y sucesiones indivisas, derivada de los dividendos y utilidades tributará por imposición del impuesto cedular con la siguientes alícuotas:

- 13% para dividendos y utilidades obtenidos en los periodos fiscales que se inicien a partir del 01/01/2020 inclusive.
- 7% para dividendos y utilidades obtenidos en los periodos fiscales 2018 y 2019 inclusive.

En el caso de ganancias distribuidas que se hubieren generado en períodos fiscales, los cuales, la entidad pagadora resultó alcanzada a la alícuota del treinta y cinco por ciento (35%), no corresponderá el ingreso del impuesto o la retención respecto de los dividendos o utilidades, según corresponda.

Es decir que este régimen no resultará aplicable en la medida que los dividendos y utilidades distribuidas correspondan a ganancias impositivas acumuladas al cierre del ejercicio inmediato anterior al iniciado el 1 de enero de 2018.

A los fines indicados se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los dividendos o utilidades puestos a disposición corresponden, en primer término, a las ganancias o utilidades acumuladas de mayor antigüedad.

Este régimen de impuesto cedular no resultará de aplicación para los sujetos que tributen rentas derivadas de la explotación de juegos de azar (las cuales tributarán con la alícuota del 41,5 % fijada en el art. 73 de la misma LIG).

Este impuesto generado por aplicación del art. 97 deberá ser retenido por parte de las entidades pagadoras de los referidos dividendos y utilidades. Dicha retención tendrá el carácter de pago único y definitivo para las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en la República Argentina que no estuvieran inscriptos en el presente impuesto.

En el caso de no estar inscripto en el impuesto, dicha retención podrá computarse como saldo a favor para la obligación a pagar que obtenga el contribuyente en su respectiva declaración jurada.

Beneficiario del exterior

Cuando los dividendos y utilidades se paguen a beneficiarios del exterior, corresponderá que quien los pague efectúe la pertinente retención e ingrese a la Administración Federal de Ingresos Públicos dicho porcentaje, con carácter de pago único y definitivo.

Casos Especiales

Procedimiento impositivo en los Retiros de Fondos y demás presunciones en el primer párrafo del art. 50.

Antes de empezar con este tratamiento impositivo, entendemos de gran importancia definir lo que la Ley de Impuesto a las Ganancias considera como retiro de fondos.

Para ello, se citará lo que expresa el Decreto Reglamentario de la LIG en su art. 118 donde en su final dice que: ...“Se entiende por “fondos” los retiros de efectivo, ya sea en moneda nacional o extranjera, así como también de cualquier valor negociable, sea o no susceptible de ser comercializado en bolsas o mercados y de cualquier bien entregado sin contraprestación”.

Estos retiros de fondos constituyen unas de las presunciones de la puesta a disposición de dividendos, la cual fue expresada anteriormente cuando se citó el art. 50.

Para esta presunción se tendrán en cuenta aquellos retiros que se efectivicen durante un (1) ejercicio fiscal, y hasta el límite de las utilidades acumuladas y no distribuidas del ejercicio inmediato anterior, incluyendo las utilidades líquidas y realizadas y las reservas de esas utilidades. A las fechas de cada pago, estarán sujetas a las retenciones mencionadas del art. 97.

Serán tenidos en cuenta los retiros que se produzcan hasta la fecha de vencimiento de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del sujeto perceptor de los mismos.

Cuando se proceda a la determinación total de los retiros realizados durante un ejercicio fiscal y se determine que el mismo está por encima del límite indicado anteriormente, las entidades comprendidas en el art. 49 deberán comparar el mencionado excedente con las utilidades contables acumuladas al cierre de ese ejercicio, debiendo ingresar el impuesto del art. 97 por el importe de los retiros efectuados, hasta el límite de las referidas utilidades contables.

Esto será así siempre y cuando, los mismos no hubiesen sido devueltos a la fecha en que se realiza tal comparación.

Sobre el excedente que surja de la comparación indicada, será de aplicación las disposiciones del art. 76 de la ley (las cuales, a los fines de este trabajo, no son de relevancia mencionarlas).

Este procedimiento será de aplicación también, a las demás presunciones mencionadas en el primer párrafo del art. 50.

Devolución parcial o total de fondos retirados

Según lo dispuesto en el Decreto Reglamentario en su art. 122, cuando se verifique la devolución total o parcial de los fondos retirados que hubieren dado lugar a la retención del art. 97, ese impuesto, en su medida deberá ser devuelto de conformidad con el procedimiento que establezca la Administraciones Federal de Ingresos Públicos.

En dicho supuesto, deberán aplicarse, respecto de esos retiros, las disposiciones del art. 76 de la ley.

Anticipos de sueldos, honorarios u otras remuneraciones

El inciso f) del primer párrafo del art 50 de la LIG determina que la percepción *de sueldos, honorarios u otras remuneraciones (por parte de los titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73), en tanto no pueda probarse la efectiva prestación del servicio o que la retribución pactada resulte adecuada a la naturaleza de los servicios prestados o no superior a la que se pagaría a terceros por servicios similares se presume como puesta a disposición de dividendos.*

Por otra parte el Decreto Reglamentario en su art. 124 ha dispuesto que: “cuando se anticipen sueldos, honorarios u otras remuneraciones a los directores, síndicos y miembros de consejos de vigilancia, así como a los socios administradores, que sean titulares, propietarios, socios, accionistas, cuotapartistas, fiduciantes o beneficiarios de los sujetos comprendidos en el artículo 73 de la ley y excedan el importe fijado por la asamblea de accionistas o reunión de socios, correspondientes al ejercicio por el cual se adelantaron, esos importes quedarán comprendidos en los términos del inciso f) del primer párrafo del art. 50 (mencionado anteriormente) en la medida que hubiera utilidades distribuibles en ese ejercicio”.

Cuando esto ocurra, en la fecha de presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias, las entidades comprendidas en las disposiciones del artículo 49 deberán ingresar el impuesto establecido en el art. 97.

Si el monto mencionado hubiera quedado alcanzado por una retención de impuesto a las ganancias en cabeza de su beneficiario en concepto de sueldo, honorario u otra remuneración que se otorguen, el impuesto oportunamente retenido deberá ser devuelto -previa compensación con otras obligaciones a cargo del contribuyente- en los términos, plazos y condiciones que a tal efecto establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Queda claro entonces, que este caso especial de anticipos de sueldos, honorarios u otras remuneraciones, es una ampliación al concepto de presunción de puesta a disposición del inciso f) del art. 50. Es decir, entonces, al darse esta situación, queda configurado el hecho imponible determinado por el art 97.

Fondos comunes de inversión. Retención del impuesto

En el caso de los fondos comunes de inversión (comprendidos en el primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones), debemos hacer hincapié sobre las utilidades que se distribuyan a los cuotapartistas que revistan el carácter de personas humanas o sucesiones indivisas residentes en el país o beneficiarios del exterior.

Dice el art. 242 del Decreto Reglamentario que, se considerará que las utilidades son distribuidas: "...en el momento del rescate y/o pago o distribución de las utilidades, en la medida en que el monto del rescate y/o pago o distribución estuviera integrado por los dividendos y utilidades asimilables a que hace referencia el artículo 49 de la ley".

Es decir que, para que se produzca el hecho generador del impuesto regulado por el art. 97 de la LIG, deberá existir un rescate y/o pago o distribución de utilidades por parte de las sociedades gerentes y/o depositarias del mismo fondo común de inversión a sus inversores.

Esos rescates y/o pagos o distribución de utilidades sólo podrán ser tenidos en cuenta para el cómputo del impuesto del art. 97 de la ley, en la medida que el mismo fondo común de inversión nos brinde la información de que, los mismos, provienen de dividendos y utilidades asimilables al artículo 49 de la LIG (artículo ya explicado anteriormente).

Una vez producido el hecho generador que da lugar al impuesto cedular del art. 97 de la LIG, el art. 242 del Decreto Reglamentario aclara que la forma de pagar el impuesto será a través de una retención ejercida por las sociedades gerentes y/o depositarias, el Agente de Colocación y Distribución Integral (ACDI) o el Agente de Compensación y Liquidación (ALyC). En definitiva, son esas sociedades y/o esos agentes los encargados de retener para luego ingresar el impuesto.

Distribución de dividendos o utilidades por operaciones gravadas a la alícuota general y al 41,5 %. Presunción.

Anteriormente se ha expresado que el régimen del impuesto cedular, especialmente el caso de ganancias obtenidas por el art 97, no resultará de aplicación para los sujetos que tributen rentas derivadas de la explotación de juegos de azar (las

cuales tributarán con la alícuota del 41,5 % fijada en el segundo párrafo del art. 73 de la misma LIG).

Pero ¿Qué pasa en el caso que los dividendos o utilidades asimilables al art 97 estén integrados por ganancias derivadas de la explotación de juegos de azar y por ganancias del primer párrafo del art. 73, gravadas con impuesto cedular?

Si esto es así y además corresponden a ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2018, el art. 244 del Decreto Reglamentario de la LIG dispone que:

“se presumirá que se distribuyen en primer término las originadas en ganancias comprendidas en el primer párrafo del mencionado artículo 73 resultándoles de aplicación, solo a estas, la alícuota del art 97 que corresponda según el periodo fiscal correspondiente.”

La presunción de distribución dispuesta en el párrafo anterior también deberá ser efectuada por la entidad pagadora de los dividendos o utilidades respecto del dividendo o utilidad correspondiente a las ganancias obtenidas como consecuencia de su participación en el capital social o equivalente de sociedades que hubieran obtenido utilidades comprendidas en el segundo párrafo del artículo 73 de la ley.

Conclusión del capítulo

La ganancia neta de fuente argentina obtenida por personas humanas y sucesiones indivisas proveniente de dividendos y utilidades (enumerados en el primer párrafo del artículo 97) se encuentra alcanzada por el impuesto cedular.

Dicha ganancia neta es la base imponible del impuesto.

La alícuota aplicable es de 7% o 13% dependiendo del ejercicio fiscal en el que se produzca la respectiva distribución de dividendos y utilidades. En los casos que la distribución de dividendos sea en el periodo fiscal 2018 o en el 2019 inclusive la tasa aplicable será la del 7%, mientras que, si esa distribución se realizó en el periodo fiscal iniciado a partir del 01/01/2020 la tasa aplicable será la del 13%.

Para determinar la ganancia neta, se deberán tener en cuenta los requisitos del art. 24 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, entre ellos, la puesta a disposición de los dividendos y utilidades en la que se considerará las presunciones del art. 50.

Por último, se sumarán todos los dividendos y utilidades que hayan sido distribuidos en el ejercicio fiscal y se comparará con los resultados contables acumulados del balance anterior. Si hay más dividendos y utilidades distribuidas que los resultados, se comparará el excedente con el resultado contable del balance actual. En caso de que el excedente siga siendo más grande que ese resultado, dicho excedente se considerará como parte de lo dispuesto por el art. 76, mientras que lo demás será considerado dividendo y utilidades y se aplicará lo dispuesto por el art. 97.

CAPÍTULO III: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 98 de la Ley de impuesto a las Ganancias

Introducción

Como ya se ha mencionado anteriormente, la reforma tributaria introducida por la Ley 27.430, incorpora nuevos hechos imponible. Estos, consisten en una carga a las rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

Debe considerarse, que el impuesto global considera, en su base imponible, la totalidad de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, a la cual se le aplica una alícuota progresiva.

Por su parte, el impuesto cedular, grava ciertas rentas de manera independiente, a las que les aplica una alícuota proporcional.

Entre los impuestos cedulares a la renta financiera, se encuentra aquel que grava los resultados por enajenación, tal como lo establece el artículo 98 de la Ley.

El objetivo del presente capítulo es describir el tratamiento impositivo de los resultados por enajenación y posteriormente contrastar dicho tratamiento con los principios constitucionales de la tributación.

Es mediante la casuística presentada en la segunda parte del capítulo que se realizará la mencionada contrastación.

Primera parte: TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Al analizar las rentas financieras de personas humanas, pueden considerarse, dos tipos de resultados:

- 1) Resultados por tenencia.
- 2) Resultados por enajenación.

En el presente capítulo se entregará un análisis del tratamiento impositivo del segundo tipo de rentas, es decir, de los resultados por enajenación.

Concepto de enajenación

Para comenzar, se partirá de la definición de enajenación, contemplada en el primer párrafo del tercer artículo de la ley de impuesto a las ganancias.

“Art. 3º - A los fines indicados en esta ley se entenderá por enajenación la venta, permuta, cambio, expropiación, aporte a sociedades y, en general, todo acto de disposición por el que se transmita el dominio a título oneroso.”

Concepto de ganancia

A su vez, es importante recalcar que por aplicación del artículo 2 de la ley de impuesto a las ganancias, a las personas humanas y sucesiones indivisas les es aplicable la teoría de la fuente. Esto implica que los resultados por enajenación no se encuentran gravados, en principio, por ser ganancias de capital.

Sin embargo, el inciso 4 del artículo 2 contempla expresamente en el concepto de ganancias, a los resultados por enajenación obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas.

“4) los resultados derivados de la enajenación de acciones, valores representativos y certificados de depósito de acciones y demás valores, cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotas partes de fondos comunes de inversión y certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—, monedas digitales, Títulos, bonos y demás valores, cualquiera sea el sujeto que las obtenga.”

Operaciones de enajenación alcanzadas por el impuesto cedular

La ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas derivada de resultados provenientes de operaciones de enajenación de:

- a) acciones,
- b) valores representativos y certificados de depósito de acciones
- c) cuotas y participaciones sociales —incluidas cuotapartes de fondos comunes de inversión y certificados de participación en fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares—,
- d) monedas digitales,
- e) Títulos,
- f) Bonos
- g) y demás valores

se encuentra alcanzada dentro del artículo 98, tal como lo establece su primer párrafo.

El artículo 9 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias aclara el concepto de “demás valores”.

“Art. 9.- El concepto “demás valores” a que hace referencia el cuarto apartado del artículo 2° de la ley, in fine, comprende a los títulos valores emitidos en forma cartular y a todos aquellos valores incorporados a un registro de anotaciones en cuenta, incluyendo los valores de crédito o representativos de derechos crediticios, contratos de inversión o derechos de crédito homogéneos y fungibles, emitidos o agrupados en serie y negociables en igual forma y con efectos similares a los títulos valores, que por su configuración y régimen de transmisión sean susceptibles de tráfico generalizado e impersonal en los mercados autorizados por la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES, además de los cheques de pago diferido, certificados de depósitos a plazo fijo, facturas de crédito, certificados de depósito y warrants, pagarés, letras de cambio, letras hipotecarias y todos aquellos títulos susceptibles de negociación secundaria en tales mercados.

No quedan comprendidos dentro de este concepto, los contratos de futuros, los contratos de opciones y los contratos de derivados en general que se registren conforme la reglamentación de la COMISIÓN NACIONAL DE VALORES.”

Alícuotas.

El artículo 98 establece una clasificación en función a los valores, a la moneda y a la tenencia o no de cláusula de ajuste para determinar la alícuota a la que están alcanzados los resultados netos obtenidos. Dicha clasificación es la siguiente:

Inciso del 1er párrafo del art 98:	Valores contemplados:	Alícuota:
a)	Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos <u>en moneda nacional sin cláusula de ajuste.</u>	5%
b)	Títulos públicos, obligaciones negociables, Títulos de deuda, cuotas partes de fondos comunes de inversión no comprendidos en el inciso c) siguiente, monedas digitales, así como cualquier otra clase de Título o bono y demás valores, en todos los casos <u>en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.</u>	15%
c)	Acciones, valores representativos y certificados de depósitos de acciones y demás valores, certificados de participación de fideicomisos financieros y cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares y cuotas partes de condominio de fondos comunes de inversión a que se refiere el segundo párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, que (i) cotizan en bolsas o mercados de valores autorizados por la Comisión Nacional de Valores que no cumplen los requisitos a que hace referencia el inciso u) del artículo 26 de esta ley, o que (ii) no cotizan en las referidas bolsas o	15%

	mercados de valores.	
--	----------------------	--

Exención del inciso u) del artículo 26 de la Ley de Impuesto a las Ganancias

En primera instancia, debe considerarse, la exención dispuesta en el inciso u) del artículo 26 de la Ley de impuesto a las ganancias.

“u) Los resultados provenientes de operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, obtenidos por personas humanas residentes y sucesiones indivisas radicadas en el país, siempre que esas operaciones no resulten atribuibles a sujetos comprendidos en los incisos d) y e) y en el último párrafo del artículo 53 de la ley. La exención será también aplicable para esos sujetos a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de ley 24.083 y sus modificaciones, en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores, siempre que cumplan las condiciones que se mencionan en el párrafo siguiente.

El beneficio previsto en el párrafo precedente sólo resultará de aplicación en la medida en que (a) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores; y/o (b) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas; y/o (c) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

La exención a la que se refiere el primer párrafo de este inciso procederá también para las sociedades de inversión, fiduciarios y otros entes que posean el carácter de sujetos del impuesto o de la obligación tributaria, constituidos como producto de procesos de privatización, de conformidad con las previsiones del Capítulo II de la ley 23.696 y normas concordantes, en tanto se trate de operaciones

con acciones originadas en programas de propiedad participada, implementadas en el marco del Capítulo III de la misma ley.

La exención prevista en este inciso también será de aplicación para los beneficiarios del exterior en la medida en que tales beneficiarios no residan en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. Asimismo, estarán exentos del impuesto los intereses o rendimientos y los resultados provenientes de la compraventa, cambio, permuta o disposición, de los siguientes valores obtenidos por los beneficiarios del exterior antes mencionados: (i) títulos públicos —títulos, bonos, letras y demás obligaciones emitidos por los Estados Nacional, Provinciales, Municipales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires—; (ii) obligaciones negociables a que se refiere el artículo 36 de la ley 23.576 y sus modificaciones, títulos de deuda de fideicomisos financieros constituidos en el país conforme a las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación, colocados por oferta pública, y cuotapartes de renta de fondos comunes de inversión constituidos en el país, comprendidos en el artículo 1° de la ley 24.083 y sus modificaciones, colocados por oferta pública; y (iii) valores representativos o certificados de depósitos de acciones emitidos en el exterior, cuando tales acciones fueran emitidas por entidades domiciliadas, establecidas o radicadas en la República Argentina y cuenten con autorización de oferta pública por la Comisión Nacional de Valores.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no resultará de aplicación cuando se trate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC).

La Comisión Nacional de Valores está facultada a reglamentar y fiscalizar, en el ámbito de su competencia, las condiciones establecidas en este artículo, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26.831.”

De la mencionada normativa puede extraerse que los resultados por enajenación obtenidos por personas humanas y sucesiones indivisas, producidos por:

- 1) Operaciones de compraventa, cambio, permuta o disposición de acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones
- 2) operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos en tanto el fondo se integre, como mínimo, en un porcentaje que determine la reglamentación, por dichos valores.

se encuentran exentos, en la medida que se cumpla alguna de las siguientes condiciones:

- 1) se trate de una colocación por oferta pública con autorización de la Comisión Nacional de Valores
- 2) las operaciones hubieren sido efectuadas en mercados autorizados por ese organismo bajo segmentos que aseguren la prioridad precio tiempo y por interferencia de ofertas
- 3) sean efectuadas a través de una oferta pública de adquisición y/o canje autorizados por la Comisión Nacional de Valores.

Consideraciones particulares en relación al inciso u) del artículo 26 de la LIG

- 1) La exención aplica a las personas humanas y sucesiones indivisas no incluidas en la tercera categoría (artículo 53 inciso d), e) y último párrafo).
- 2) El artículo 86 del Decreto Reglamentario establece el porcentaje mínimo mencionado:

“Art. 86.- La exención establecida en el primer párrafo in fine del inciso u) del artículo 26 de la ley, aplicable a las operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión, alcanza a las ganancias que tengan por objeto la distribución de utilidades -excepto en la parte que estén integradas por los dividendos gravados por el artículo 49 de la ley- y siempre que, como mínimo, el SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) de las inversiones del fondo común de inversión esté compuesto por acciones, valores representativos de acciones y certificados de depósito de acciones, que cumplan los requisitos a que hace referencia el segundo párrafo del mencionado inciso. En caso contrario, la respectiva ganancia estará sujeta al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubiera emitido la cuota parte.

No se tendrá por cumplido el porcentaje a que hace referencia el párrafo anterior si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo del SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, TREINTA (30) días en un año calendario, en cuyo caso las cuotas partes del fondo común de inversión tributarán de acuerdo al tratamiento previsto en el párrafo precedente, in fine.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes, a los fines de implementar lo previsto en este artículo.”

Impacto del inc. u) del art. 26 en el art 98

Por lo tanto, la ganancia neta de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas provenientes de operaciones de enajenación de:

- a) Acciones
- b) valores representativos
- c) certificados de depósitos de acciones
- d) demás valores,
- e) certificados de participación de fideicomisos financieros
- f) cualquier otro derecho sobre fideicomisos y contratos similares
- g) cuotapartes de condominio de fondos comunes de inversión cerrados

que se encuentran gravadas en el inciso c) del artículo 98, son aquellas que no están exentas por el inciso u) del artículo 26 de la ley de impuesto a las ganancias.

Cuotapartes de fondos comunes de inversión

Para una mejor comprensión de la clasificación incluida en el primer párrafo del artículo 98 debe prestarse especial atención al tratamiento de las cuotapartes de fondos comunes de inversión. Para ello es necesario recurrir en primera instancia al primer y segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 (Ley de fondos comunes de inversión).

“ARTICULO 1º- Se considera Fondo Común de Inversión al patrimonio de titularidad de diversas personas a las cuales se les reconocen derechos de copropiedad representados por cuotapartes, las que podrán emitirse de manera cartular o escritural. Estos fondos no constituyen sociedades y carecen de personería jurídica. Podrán constituirse fondos comunes de inversión abiertos, los que estarán integrados por i) valores negociables con oferta pública y títulos públicos nacionales, provinciales, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y municipales que se negocien en mercados autorizados por la Comisión Nacional de Valores, ii) metales preciosos o certificados que representen los mismos, iii) moneda nacional y extranjera, iv) instrumentos financieros derivados, v) instrumentos emitidos por entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina, incluyendo depósitos bancarios, vi) cartera de activos que repliquen índices bursátiles y/o financieros o de una canasta de activos y vii) aquellos otros activos, contratos e inversiones de naturaleza financiera que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de

Valores. La cantidad de cuotas partes de los fondos comunes de inversión abiertos podrá acrecentarse en forma continua, conforme a su suscripción, o disminuir en razón de los rescates producidos en los términos de la presente ley y de la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores.

Podrán también constituirse fondos comunes de inversión cerrados, los que integrarán su patrimonio con i) los activos autorizados para los fondos comunes de inversión abiertos, ii) bienes muebles o inmuebles, iii) títulos valores que no tengan oferta pública, iv) derechos creditorios de cualquier naturaleza y v) aquellos otros activos, contratos e inversiones que disponga la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores. Estos fondos se deberán constituir con una cantidad máxima de cuotas partes, la cual podrá aumentarse conforme lo establecido en la presente ley y en la reglamentación de la Comisión Nacional de Valores y tendrán un plazo determinado de duración, el cual podrá ser extendido conforme los términos de la presente ley y de la reglamentación. Las cuotas partes de estos fondos no podrán ser rescatadas, salvo en virtud de las excepciones dispuestas en la presente ley y en aquellas que establezca la reglamentación y deberán tener oferta pública autorizada por la Comisión Nacional de Valores y estar admitida su negociación en un mercado autorizado por dicho organismo.”

También debe considerarse la Resolución General N°368/2001 referida a los fondos comunes de inversión cerrados, emitido por la Comisión Nacional de Valores, la cual en su capítulo 12 artículo 12 establece:

“ARTÍCULO 12.- Podrán emitirse distintas clases de cuotas partes:

- a) De condominio y
- b) De renta

en los términos y condiciones que se fijen al momento de su respectiva emisión de acuerdo con lo previsto en el artículo 1º de la Ley N° 24.083.

Las cuotas partes de condominio podrán dar derecho a una participación proporcional en la distribución de las amortizaciones de capital y los pagos de los intereses pactados en los créditos.

Estas distribuciones serán efectuadas en los términos y condiciones que fije el reglamento de gestión, hasta la concurrencia de los fondos provenientes de las cobranzas resultantes de la cartera de créditos que constituye el haber del fondo.”

Esto implica que la enajenación de cuotapartes de fondos comunes de inversión tributará de la siguiente manera:

Cuotapartes:	Moneda y cláusula:	Inciso:
<ul style="list-style-type: none"> - cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos. - cuotapartes <u>de renta</u> de fondos comunes de inversión cerrados. 	En moneda nacional sin cláusula de ajuste.	a)
<ul style="list-style-type: none"> - cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos. - cuotapartes <u>de renta</u> de fondos comunes de inversión cerrados. 	En moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera.	b)
<ul style="list-style-type: none"> - cuotapartes <u>de condominio</u> de fondos comunes de inversión cerrados. 	Indistinto.	c)

Cabe aclarar que la presente clasificación es correcta en la medida que las cuotapartes del inciso c) no cumplan con los requisitos establecidos en el inciso u) del artículo 26 de la ley, en cuyo caso se encuentran exentas.

Otras consideraciones en relación a los fondos comunes de inversión

El segundo párrafo del artículo 98, estipula ciertas consideraciones respecto a la forma de tributar de los fondos comunes de inversión:

“Cuando se trate de cuotapartes de fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de los fideicomisos financieros, cuyo activo subyacente principal esté constituido por: (i) acciones y/o valores representativos o certificados de participación en acciones y demás valores, que cumplen las condiciones a que alude el inciso u) del artículo 26 de la ley, así como (ii) valores a que se refiere el cuarto párrafo de ese inciso, la ganancia por rescate derivada de aquéllos tendrá el tratamiento correspondiente a dicho activo subyacente.”

Por su parte, los primeros dos párrafos artículo 247 del Decreto Reglamentario de la Ley de Impuesto a las Ganancias define el concepto de “activo subyacente principal”:

“ARTÍCULO 247.- A efectos de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 98 de la ley, se considerará que existe un activo subyacente principal cuando una misma clase de activos represente, como mínimo, un SETENTA Y CINCO POR CIENTO (75%) del total de las inversiones del fondo.

A tales fines, deberá considerarse como “clase de activo” a cada una de las inversiones a que hacen referencia los incisos a), b) y c) del primer párrafo del citado artículo 98.”

Además, el cuarto párrafo del mismo artículo dispone:

“No se tendrá por cumplido el porcentaje que menciona el primer párrafo del presente artículo si se produjera una modificación en la composición de los activos que los disminuyera por debajo de tal porcentaje durante un período continuo o discontinuo de, como mínimo, TREINTA (30) días en un año calendario.”

Por lo que, en el caso de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos, constituidos por un activo subyacente principal comprendido en la exención del inciso u) del artículo 26 de la ley, se exime al resultado por la enajenación de las cuotapartes.

Operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión

En relación a las operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos el tercer párrafo del artículo 98 establece:

“Cuando se trate de operaciones de rescate de cuotas partes de fondos comunes de inversión del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24.083 y/o de certificados de participación de fideicomisos financieros, integrado por valores comprendidos en el primer párrafo del presente artículo en distintas monedas, la reglamentación podrá establecer procedimientos que prevean la forma de aplicación de las alícuotas a que se refieren los incisos del primer párrafo, en forma proporcional a los activos subyacentes respectivos, así como la aplicación de exenciones en los casos que tales activos principales sean los comprendidos en el cuarto párrafo del inciso u) del artículo 26 de esta ley.”

Al respecto la reglamentación dispone, en el artículo 247 del decreto reglamentario de la ley en su:

- tercer párrafo:

“De tratarse de un activo subyacente principal al que aplique la exención prevista en el primer párrafo del inciso u) del artículo 26 de la ley, la ganancia con motivo del rescate de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones o de certificados de participación en fideicomisos financieros constituidos de conformidad a lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación estará exenta para sus beneficiarios. Tratándose de otros activos subyacentes principales, esa ganancia deberá tributar a la alícuota a que hace referencia el primer párrafo del artículo 98 de la ley y mediante el procedimiento de determinación previsto en el cuarto párrafo de ese artículo, que fueran aplicables como si se tratara de la enajenación del activo subyacente principal, independientemente del resto de los activos subyacentes que integran el fondo común de inversión o el fideicomiso financiero.”

- cuarto, quinto y sexto párrafo:

“En caso de inexistencia del porcentaje mencionado en el primer párrafo o del incumplimiento de la condición prevista en el párrafo anterior, las ganancias por rescate de las cuotas partes de los fondos comunes de inversión comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley N° 24.083 y sus modificaciones o de los certificados de participación, respectivamente, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste, en que se hubieran emitido las cuotas partes o los certificados de participación.”

En los supuestos del párrafo precedente, los contribuyentes determinarán la utilidad detrayendo previamente las ganancias comprendidas en el primer párrafo del

inciso u) del artículo 26 de la ley del impuesto que el respectivo vehículo hubiera devengado hasta la fecha del rescate. A tales efectos, las sociedades gerentes -o el fiduciario- deberán suministrar al beneficiario la información que permita determinar la proporción de esas ganancias exentas contenida en el total del rendimiento del fondo.

La COMISIÓN NACIONAL DE VALORES y la ADMINISTRACIÓN FEDERAL DE INGRESOS PÚBLICOS dictarán, en el marco de sus respectivas competencias, las normas complementarias pertinentes a los fines de fiscalizar lo dispuesto en este artículo y, fijarán, el procedimiento para la determinación de la proporción a que se refiere el párrafo anterior.”

En el caso de operaciones de rescate de cuotapartes de fondos comunes de inversión abiertos, el tratamiento es el siguiente:

a) En el caso de que exista un activo subyacente principal:

¿Le aplica al activo subyacente principal la exención prevista en el inciso u) del artículo 26 de la LIG?	Tratamiento de la ganancia con motivo del rescate:
Si.	Exenta.
No.	Tributa la alícuota que corresponda según el primer párrafo del artículo 98, considerando únicamente al activo subyacente principal (independientemente del resto de los activos subyacentes del fondo).

b) En el caso de que no exista un activo subyacente principal:

Las ganancias con motivo del rescate, estarán sujetas al tratamiento impositivo de conformidad con la moneda y la cláusula de ajuste en que se hubieren emitido las cuotapartes, debiendo detraer previamente la proporción de las ganancias exentas por el primer párrafo del artículo 26 inciso u).

Determinación de la ganancia bruta

La ganancia bruta por enajenación se determina según lo fijado por el cuarto párrafo del artículo 98.

“La ganancia bruta por la enajenación se determinará con base en las siguientes pautas:

(i) En los casos de los valores comprendidos en los incisos a) y b) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición. De tratarse de valores en moneda nacional con cláusula de ajuste o en moneda extranjera, las actualizaciones y diferencias de cambio no serán consideradas como integrantes de la ganancia bruta.

(ii) En el caso de los valores comprendidos en el inciso c) del primer párrafo de este artículo, deduciendo del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 93, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de transferencia. Tratándose de acciones liberadas se tomará como costo de adquisición aquél al que se refiere el cuarto párrafo del artículo 49. A tales fines se considerará, sin admitir prueba en contrario, que los valores enajenados corresponden a las adquisiciones más antiguas de su misma especie y calidad.”

El artículo 93 menciona al artículo 98 de la siguiente forma:

“Art. 93 - Las actualizaciones previstas en esta ley se practicarán conforme lo establecido en el artículo 39 de la ley 24.073.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el párrafo precedente, las actualizaciones previstas en los artículos 62 a 66, 71, 78, 87 y 88, y en los artículos 98 y 99, respecto de las adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018, se realizarán sobre la base de las variaciones porcentuales del índice de precios al consumidor nivel general (IPC) que suministre el Instituto Nacional de Estadística y Censos, conforme las tablas que a esos fines elabore la Administración Federal de Ingresos Públicos.”

Por lo que en el caso de los valores comprendidos en el inciso c), los cuales deben deducir del precio de transferencia el costo de adquisición actualizado, esta actualización solo es procedente cuando se trate de adquisiciones o inversiones efectuadas en los ejercicios fiscales que se inicien a partir del 1° de enero de 2018.

El cuarto párrafo del artículo 49 dispone:

“En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las acciones. Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.”

En caso de tratarse de acciones liberadas, el costo de adquisición actualizado es cero.

Beneficiarios del exterior

Quinto párrafo del artículo 98 dispone:

“Lo dispuesto en el presente artículo también será de aplicación cuando el sujeto enajenante revista la condición de beneficiario del exterior, que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes. En dicho caso la ganancia —incluida aquella a que hace referencia el artículo 15 de esta ley— quedará alcanzada por las disposiciones contenidas en el inciso i) y en el segundo párrafo del artículo 104, a la alícuota de que se trate establecida en el primer párrafo de este artículo.”

El artículo 104 de la Ley de impuesto a las ganancias establece:

“Art. 104 - Cuando se paguen a beneficiarios del exterior sumas por los conceptos que a continuación se indican, se presumirá ganancia neta, sin admitirse prueba en contrario:

(...)

i) El NOVENTA POR CIENTO (90 %) de las sumas pagadas por ganancias no previstas en los incisos anteriores.”

Por lo que, cuando un beneficiario del exterior que no resida en jurisdicciones no cooperantes o los fondos invertidos no provengan de jurisdicciones no cooperantes, cobre por la enajenación de los valores incluidos en el artículo 98 de la ley, se presumirá, sin admitirse prueba en contrario, que el 90% de la suma percibida por el enajenante constituye ganancia neta, tal como lo dispone el inciso i) del artículo 104 de la Ley.

Finalmente, la ley trata el caso de que el enajenante sea un beneficiario del exterior y el adquirente tampoco sea residente en el país. El último párrafo del artículo 98 estipula:

“En los supuestos, incluido el caso comprendido en el artículo 15 de esta ley, en que el sujeto adquirente no sea residente en el país, el impuesto deberá ser ingresado por el beneficiario del exterior a través de su representante legal domiciliado en el país. A tales efectos, resultará de aplicación la alícuota de que se trate, establecida en el primer párrafo de este artículo sobre la ganancia determinada de conformidad con lo dispuesto en esta ley.”

Segunda parte: CONTRASTACIÓN CON LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES DE LA TRIBUTACIÓN

En esta parte del capítulo se pretende contrastar la normativa contemplada en el artículo 98 de la ley de impuesto a las ganancias y su normativa complementaria, con los principios constitucionales de la tributación.

Es decir, se pretende corroborar que la mencionada normativa se subsume en los principios mencionados.

Para cumplir con dicho objetivo, se analizarán casos particulares.

Principio de igualdad

En primer lugar, se brindará una breve explicación del principio de igualdad:

Luqui(1993) afirma: *“La igualdad tributaria es una consecuencia de la igualdad de todos ante la ley”*. En relación a dicha afirmación Albán Arias (2011) considera que *“Este postulado, en su acepción ordinaria, determina un mismo trato para los que se encuentren en circunstancias idénticas, pero –al mismo tiempo- un tratamiento diferenciado en situaciones diversas.”*

Es decir que para aquellas personas que se encuentran en la misma situación, la ley no debería proveer tratamientos diferentes.

Ahora supongamos las siguientes situaciones:

Situación A)

Un contribuyente decide realizar una inversión en acciones durante el periodo fiscal 2018, esperando que el precio de dichas acciones aumente durante el periodo de un mes, para obtener una ganancia con su posterior venta. El costo de adquisición fue de \$ 150.000 y el precio de venta fue de \$ 211.000.

También se debe considerar que el coeficiente de reexpresión aplicable al costo es de 1,04. Por lo que:

Precio de transferencia = 211.000

Costo de adquisición actualizado = $150.000 * 1.04 = 156.000$

Ganancia Bruta = $211.000 - 156.000 = 55.000$

En este caso no es aplicable la deducción especial del artículo 100 (ver anexo A).

$$\text{Impuesto determinado} = 55.000 * 15\% = 8.250.$$

Situación B)

Ahora supongamos el mismo caso, con la diferencia de que la adquisición fue realizada con anterioridad al primero de enero del 2018. En este caso, el costo de adquisición actualizado es 150.000 en lugar de 156.000. Esto produce un aumento en la ganancia bruta y del impuesto determinado.

$$\text{Ganancia Bruta} = 211.000 - 150.000 = 61.000$$

$$\text{Impuesto determinado} = 61.000 * 15\% = 9.150$$

Contrastación

Como puede observarse, al comparar las dos situaciones, se contempla que a pesar de que los contribuyentes, se encuentran en la misma situación y han obtenido el mismo precio de venta, por aplicación del segundo párrafo del artículo 93, se genera una situación de desigualdad, en la que a dos sujetos en igual situación se les otorga cargas impositivas diferentes.

Situación C)

Imaginemos que otro contribuyente decide realizar una operación de compra de dólares con el mismo objetivo que el expuesto en la situación A), es decir vender dichos dólares a un mayor precio. Al igual que en la situación a), invierte \$150.000 y al cabo de un mes enajena sus dólares a un precio de \$ 211.000.

En este caso la ganancia obtenida no está alcanzada por el impuesto a las ganancias.

Contrastación

En este caso, tanto el contribuyente de la situación c) como el contribuyente de la situación A) han decidido deshacerse de pesos argentinos para invertirlos en activos fácilmente convertibles en efectivo. Sin embargo, la ley les otorga un tratamiento impositivo diferente, por lo que puede afirmarse que dicha normativa no cumple con el principio de igualdad.

Principio de capacidad contributiva

Esteban, A. & Iwanow, R. (2015) Establecen que “La capacidad contributiva no se encuentra consagrada expresamente en la Constitución Nacional, sino que surge implícitamente de los arts. 4, 16, 17, 28, 33 y se relaciona con los principios de equidad, proporcionalidad y razonabilidad”.

Al respecto Sabic, A. (2014) afirma que entre las implicancias fundamentales del principio de capacidad contributiva se encuentra la siguiente:

“El sistema tributario debe estructurarse de tal manera que los de mayor capacidad económica tengan una participación más alta en las entradas tributarias del Estado”

Situación D)

Un sujeto, adquiere en febrero de 2018 una cuota de partes de renta de fondos comunes de inversión cerrados en moneda nacional sin cláusula de ajuste, es decir un valor encuadrado en el inciso a) del artículo 98. El precio de adquisición fue de \$ 500.000. Y dicho valor no contiene intereses corridos. En noviembre del mismo año, se perciben \$ 25.000 en concepto de intereses y el mismo día se enajena por un precio de \$ 900.000. La inflación entre febrero y noviembre fue de 30%.

Por lo que el sujeto deberá tributar:

- 1) \$ 25.000 del 95.
- 2) \$ 900.000 - \$ 500.000 = \$ 400.000 del 98.

Sin embargo, ese resultado nominal, no es representativo de la capacidad de pago del sujeto ya que en términos reales su resultado fue:

$$\text{\$ } 900.000 - (\text{\$ } 500.000 * 1.3) = \text{\$ } 250.000.$$

Contrastación

En este caso, se están gravando resultados sin considerar la inflación, lo que genera una disminución arbitraria del costo, incumpléndose así el principio de capacidad contributiva.

Hay quienes podrían alegar, que la ley contempla que los resultados son nominales al imponerles una alícuota inferior (5% en lugar de 15%). Pero es preciso considerar que dicha normativa no soluciona el problema, sino que distorsiona el impuesto a ingresar.

Esta distorsión se produce porque no se considera una base imponible que sea demostrativa de capacidad de pago. Esta posición pretende demostrarse en la siguiente situación.

Situación E)

Un sujeto, adquiere en febrero de 2018 cuotas partes de renta de fondos comunes de inversión cerrados en moneda nacional sin cláusula de ajuste, es decir un valor encuadrado en el inciso a) del artículo 98. El precio de adquisición fue de \$ 520.000. Y dicho valor no contiene intereses corridos. En noviembre del mismo año, se perciben \$ 25.000 en concepto de intereses y el mismo día se enajena por un precio de \$ 900.000. La inflación entre febrero y noviembre fue de 25%.

Por lo que el sujeto deberá tributar:

- 1) \$ 25.000 del 95.
- 2) \$ 900.000 - \$ 520.000 = \$ 380.000 del 98.

Sin embargo, ese resultado nominal, no es representativo de la capacidad de pago del sujeto ya que en términos reales su resultado fue:

$$\$ 900.000 - (\$ 520.000 * 1.25) = \$ 250.000$$

Contrastación

Puede advertirse que los sujetos de los casos D) y E) se encuentran en la misma situación, obteniendo idénticos resultados por enajenación en términos reales. Si bien a ambos se les aplicará una alícuota del 5% a sus respectivas bases imponibles para obtener el impuesto determinado, en el primer caso la base imponible es mayor.

Es decir, a pesar de aplicarse una alícuota inferior a los resultados nominales, el cálculo del impuesto sigue siendo irrazonable e incongruente con los principios constitucionales de la tributación, porque el cálculo de la base imponible no considera los efectos de la inflación.

Conclusión del capítulo

La ganancia neta de fuente argentina obtenida por personas humanas y sucesiones indivisas proveniente de enajenaciones de valores (enumerados en el primer párrafo del artículo 98) se encuentra alcanzada por el nuevo impuesto cedular a las rentas financieras.

Dicha ganancia neta es la base imponible del impuesto.

La alícuota aplicable es de 5% o 15% dependiendo del valor del que se trate y de si el valor fue emitido en moneda nacional, con o sin cláusula de ajuste o en moneda extranjera.

El inciso u) del artículo 26 de la ley otorga exenciones a valores incluidos en el inciso c) del primer párrafo del artículo 98.

Para determinar la ganancia bruta, al precio de transferencia se le deduce el costo de adquisición o el costo de adquisición actualizado dependiendo de si se trata de valores encuadrados en el inciso a) y b) o c) del primer párrafo del artículo 98, respectivamente.

La ganancia neta se determina restando a la ganancia bruta, la proporción que corresponda de la deducción especial del artículo 100.

Respecto de la contrastación con los principios constitucionales de la tributación, la no inclusión de la enajenación de dólares en el concepto de ganancia lleva al incumplimiento del principio de igualdad.

Sin embargo, los principales problemas de la normativa actual surgen de la vulneración de los principios constitucionales de capacidad de pago e igualdad, como consecuencia de la falta de contemplación de los efectos de la inflación en la base imponible.

CAPÍTULO IV: Tratamiento Impositivo y Contrastación con los principios tributarios constitucionales surgidos por imperio del art. 99 de la Ley de impuesto a las Ganancias

Introducción

Como ya se ha mencionado anteriormente, la reforma tributaria introducida por la Ley 27.430, incorpora nuevos hechos imposables. Estos consisten en una carga a las rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas.

Debe considerarse, que el impuesto global considera, en su base imponible, la totalidad de la capacidad contributiva del sujeto pasivo del impuesto, a la cual se le aplica una alícuota progresiva.

Por su parte, el impuesto cedular, grava ciertas rentas de manera independiente, a las que les aplica una alícuota proporcional.

Entre los impuestos cedulares a la renta financiera, se encuentra aquel que grava resultados por enajenación, tal como lo establece el artículo 99 de la Ley.

El objetivo del presente capítulo es describir el tratamiento impositivo de la enajenación o de la Transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina y posteriormente contrastar dicho tratamiento con los principios constitucionales de la tributación.

Primera Parte: TRATAMIENTO IMPOSITIVO

Concepto de ganancia

Con la reforma 27430 de la ley de impuesto a las ganancias se introdujo una modificación sustancial con respecto al tratamiento de la gravabilidad de las operaciones con inmuebles.

Son ganancias según el artículo 2 inciso 5): *“los resultados derivados de la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles, cualquiera sea el sujeto que las obtenga”*.

El concepto anterior descripto encuadra en el impuesto cedular del artículo que se expone en este capítulo, sin embargo, se deben tener en cuenta algunas particularidades que se desarrollarán en los siguientes capítulos.

Exenciones

Según el artículo 26 inciso n): *“El valor locativo y el resultado derivado de la enajenación, de la casa-habitación”*.

Por lo tanto, cuando se produzca la venta de un inmueble que está destinado a casa-habitación va a estar exenta, entendiendo que este último como los inmuebles con destino de vivienda única, familiar y de ocupación permanente (decreto 1170/18).

Rentas de 2° Categoría

Las ganancias de este apartado no cumplen con los requisitos de la teoría de la fuente, más específicamente el principio de fuente permanente ya que es una fuente generadora de renta que no subsiste en el tiempo, pero como está expresamente contemplado por la normativa en el artículo 48 inciso k) *in fine “los resultados provenientes de la enajenación de inmuebles o transferencias de derechos sobre inmuebles”*, es una renta de segunda categoría.

Cese de actividades de sujetos artículo 53 LIG

En el caso de cese de actividades de los sujetos del artículo 53 incisos:

- b) Todas las que deriven de cualquier otra clase de sociedades constituidas en el país.
- d) Las derivadas de otras empresas unipersonales ubicadas en el país.
- e) Las derivadas de la actividad de comisionista, rematador, consignatario y demás auxiliares de comercio, no incluidos expresamente en la cuarta categoría.

Y último párrafo, Cuando la actividad profesional u oficio a que se refiere el artículo 82 (ganancia de cuarta categoría) se complementa con una explotación comercial o viceversa (sanatorios, etc.), el resultado total que se obtenga del conjunto de esas actividades se considerará como ganancia de la tercera categoría.

Las ganancias serán de tercera categoría hasta que transcurran 2 años desde la fecha que la empresa o explotación realizó la última operación de su actividad específica, transcurrido este periodo puede considerarse que los bienes son incorporados al patrimonio individual o del único dueño.

Para entender la implicancia de lo anterior descrito un ejemplo, si una sociedad unipersonal, que era poseedora de un inmueble, cesa sus actividades y transcurren 2 años desde la última operación de su actividad específica, este inmueble pasa a ser del último dueño, por lo que, si transfiere o vende este inmueble, el resultado de estas operaciones estará alcanzado por el impuesto cedular tipificado en el art 99 de la LIG.

En cambio, si el inmueble se enajena o transfiere dentro del plazo de 2 años desde el cese de actividades, según el artículo 157 del decreto reglamentario, el resultado de estas operaciones no estaría alcanzado por el impuesto cedular, sino por la alícuota progresiva del artículo 94 de la LIG.

Transferencias de derechos sobre inmuebles

Como se mencionó en el primer párrafo de la primera parte de este capítulo la reforma 27430 incluye en su art 2 inciso 5) a los resultados derivados de la transferencia de derechos sobre inmuebles.

Su aplicación se configura con la transferencia de derechos reales sobre inmuebles adquiridos a partir de 1 de enero del 2018.

Según el art 1882 del Código Civil y Comercial de la Nación: *“El derecho real es el poder jurídico, de estructura legal, que se ejerce directamente sobre su objeto, en forma autónoma y que atribuye a su titular las facultades de persecución y preferencia, y las demás previstas en este Código”.*

La enumeración de estos últimos está contemplada en el Código Civil y Comercial de la Nación en su art 1887: *“Son derechos reales en este Código: a) el dominio; b) el condominio; c) la propiedad horizontal; d) los conjuntos inmobiliarios; e) el tiempo compartido; f) el cementerio privado; g) la superficie; h) el usufructo; i) el uso; j) la habitación; k) la servidumbre; l) la hipoteca; m) la anticresis; n) la prenda”.*

Estos hechos imponible antes de la reforma 27430, no estaban alcanzados por el impuesto a la transferencia de inmuebles, por lo que es muy importante tener en cuenta la fecha en la que se está realizando la transferencia de derechos reales de sobre inmuebles adquiridos posteriormente al 1 de enero de 2018, ya que si es anterior a esa fecha no estaría alcanzado.

Transferencias de bienes

Las ganancias de cuarta categoría del artículo 82 incisos:

f) Del ejercicio de profesiones liberales u oficios y de funciones de albacea, síndico, mandatario, gestor de negocios, director de sociedades anónimas y fiduciario.

También se consideran ganancias de esta categoría las sumas asignadas conforme lo previsto en el inciso i) del artículo 91 a los socios administradores de las sociedades de responsabilidad limitada, en comandita simple y en comandita por acciones;

g) los derivados de las actividades de corredor, viajante de comercio y despachante de aduana.

Según el artículo 185 del DR, la transferencia de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por las actividades anteriormente descritas, son ganancias indirectas del apartado 1) del artículo 2 “los rendimientos, rentas o enriquecimientos susceptibles de una periodicidad que implique la permanencia de la fuente que los produce y su habilitación”, siempre que entre la fecha de adquisición y la de transferencia no hayan transcurrido más de 2 años.

Un ejemplo para ver la implicancia que tienen estos artículos en el impuesto cedular, si un director de una SA le transfieren un inmueble como forma de pago por un crédito que él tiene con la sociedad, se pueden analizar estos supuestos:

a. Si transfiere el inmueble dentro de los 2 años de su adquisición, esta ganancia va estar gravada por el impuesto global.

b. Si transfiere el inmueble luego del transcurso de 2 años desde su adquisición, esta ganancia va estar gravada por la alícuota proporcional del impuesto cedular plasmado en el artículo 99.

Entonces se puede observar la importancia vital que tiene la fecha de adquisición para aplicar correctamente su tratamiento impositivo.

Impuesto cedular

La alícuota es proporcional y está determinada en el artículo 99:

“la ganancia de las personas humanas y de las sucesiones indivisas derivada de la enajenación de o de la Transferencia de derechos sobre, inmuebles situados en la República Argentina, tributará a la alícuota del quince por ciento (15%)”.

La ganancia bruta se determinará en base a las siguientes pautas:

a) Deduciendo del precio de enajenación o transferencia el costo de adquisición, actualizado mediante la aplicación del índice mencionado en el segundo párrafo del artículo 93, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia.

En caso de que el inmueble hubiera estado afectado a la obtención de resultados alcanzados por el impuesto, al monto obtenido de acuerdo a lo establecido precedentemente, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que proceda su enajenación.

b) En los casos de operaciones a plazo, la ganancia generada con motivo del diferimiento y/o financiación tendrá el tratamiento respectivo conforme las disposiciones aplicables de esta ley.

Podrán computarse los gastos (comisiones, honorarios, impuestos, tasas, etc.) directa o indirectamente relacionados con las operaciones a que se refiere el presente artículo.

En el decreto 976/18 realiza aclaraciones con respecto al impuesto cedular, en su artículo 1 incluye dentro del concepto de “transferencias de derechos sobre inmuebles” que comprende los derechos reales que recaigan sobre esos bienes y las cesiones de boletos de compraventa u otros compromisos similares.

En el artículo 3 del mismo:

“son ganancias de fuente argentina las generadas por la transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la REPÚBLICA ARGENTINA, con independencia de la residencia del titular o de las partes que intervengan en las operaciones o el lugar de celebración de los contratos”.

En su artículo 6 hace referencia al caso que no pueda determinarse el valor de adquisición, *“se considerará el valor de plaza del bien a la fecha de incorporación al*

patrimonio del enajenante, cedente, causante o donante, el que deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por:

(i) un corredor público inmobiliario, matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país,

O (ii) por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permita dentro de sus incumbencias la emisión de tales constancias,

O (iii) por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES.”

Operaciones al contado y en cuotas

En el segundo párrafo del inciso b) del artículo 24 de la LIG se establece que “Las ganancias a que se refieren los artículos 95, 98 y 99 se imputarán al año fiscal en que hubiesen sido percibidas. En el caso de las comprendidas en los artículos 98 y 99, cuando las operaciones sean pagaderas en cuotas con vencimiento en más de un año fiscal, las ganancias se imputarán en cada año en la proporción de las cuotas percibidas en este”.

Por su parte en el artículo 68 del decreto reglamentario en un fragmento expone “...la ganancia bruta total de la operación se imputará en cada período fiscal en la proporción de las cuotas percibidas en este”.

Se puede observar:

- El resultado de la compraventa de inmuebles es de contado, se grava por el principio del percibido.
- El resultado de la compraventa de inmuebles es con una operación en cuotas, que vencen en más de un año fiscal, se imputa en función de las cuotas partes percibidas en cada año.

Transferencias de inmuebles en el país pertenecientes a sujetos del exterior.

Si una persona humana o Sucesión indivisa del exterior tiene establecimiento permanente en el país, entendiéndose este último por lo descripto en el art 22 de la LIG:

“A los efectos de esta ley el término “**establecimiento permanente**” significa un lugar fijo de negocios mediante el cual un sujeto del exterior realiza toda o parte de

su actividad”, la ganancia derivada de la enajenación o transferencia de inmuebles situados en la República Argentina, tributarán por el impuesto cedular del artículo 99.

En el artículo 59 del decreto reglamentario aclara “El “lugar fijo de negocios” al que alude el primer párrafo del artículo 22 de la ley se entenderá configurado aun con independencia de la existencia de un contrato que permita al sujeto del exterior tener a su disposición cualquier espacio en el territorio nacional para realizar -total o parcialmente- su actividad, de manera exclusiva o no”.

Vigencia: Impuesto Cedular vs Impuesto a la Transferencia de inmuebles

La LIG en su nota tercera (t.o.1997 art 86 inc. a) ordena que “La L. 27430, art. 86, inc. a) (BO: 29/12/2017) dispone que las presentes operaciones están sujetas al tributo cuando el enajenante o cedente hubiera adquirido el bien a partir del 1 de enero de 2018 -en los términos de los art. 255 a 259 del DR- o, en caso de bienes recibidos por herencia, legado o donación, cuando el causante o donante lo hubiese adquirido con posterioridad a esta última fecha. En tales supuestos, las operaciones estarán alcanzadas por el impuesto a las ganancias y no por el impuesto a la transferencia de inmuebles -Tít. VII de la L. 23905.

Consecuentemente, los inmuebles o derechos sobre estos adquiridos antes del 1 enero de 2018, en el momento de la venta seguirán tributando por el ITI.

A diferencia del impuesto cedular, el ITI tributa con una alícuota de 1.5% del precio de venta del inmueble.

Entonces, producto de la reforma, pasan a estar gravados por impuesto a las ganancias, con el impuesto cedular del art. 99, la venta de inmuebles afectados a rentas de primera categoría (inmuebles alquilados), afectados a rentas de segunda categoría, afectado a rentas de cuarta categoría (consultorio o estudio profesional), también los inmuebles no afectados a la producción de rentas (como puede ser una simple inversión inmobiliaria). Lo anterior descripto estará gravado en la medida que el inmueble haya sido adquirido luego del 01 de enero de 2018.

En el decreto 976/18 en su artículo 2, realiza una aclaración sobre hechos que configuran la adquisición de los inmuebles, a partir del 1 de enero de 2018 inclusive:

- a) se hubiere otorgado la escritura traslativa de dominio;
- b) se suscribiere boleto de compraventa u otro compromiso similar, siempre que se obtuviere la posesión;

c) se obtuviere la posesión, aun cuando el boleto de compraventa u otro compromiso similar se hubiere celebrado con anterioridad;

d) se hubiese suscripto o adquirido el boleto de compraventa u otro compromiso similar -sin que se tuviere la posesión- o de otro modo se hubiesen adquirido derechos sobre inmuebles; o

e) en caso de bienes o derechos sobre inmuebles recibidos por herencia, legado o donación, se hubiere verificado alguno de los supuestos previstos en los incisos a) a d) de este artículo respecto del causante o donante (o, en caso de herencias, legados o donaciones sucesivas, respecto del primer causante o donante).

Casos particulares

a) En el caso de los inmuebles o derechos sobre estos últimos, recibidos por herencia, en la medida que el causante lo hubiese adquirido con anterioridad al 01 de enero de 2018, el heredero en el momento de la venta seguirá tributando ITI, aunque el inmueble lo hubiese recibido por herencia luego del 01/01/2018, ya que la vigencia la define la fecha de adquisición del inmueble por parte del causante.

b) En las obras en construcción sobre inmueble propio al 1 de enero de 2018, la enajenación del inmueble construido no quedará alcanzada por el impuesto a las ganancias, sino que quedará alcanzado por el ITI.

c) En relación con los anticipos de precio, no quedarán gravadas por el impuesto a las ganancias, sino que, por el ITI, la enajenación de un inmueble respecto del cual, al 31 de diciembre de 2017, se hubiere suscripto un boleto de compraventa u otro compromiso similar y pagado a esa fecha, como mínimo, un setenta y cinco por ciento (75%) del precio.

Cuadro resumen

Para terminar de redondear el tratamiento impositivo de este artículo se brindará en las próximas dos páginas, un cuadro resumen en donde se explicará las distintas situaciones mencionadas anteriormente.

Vendedor	Fecha de Adquisición	Afectación	Impuesto	%
Persona Humana (PH) o Sucesiones indivisas (SI)	Anterior 01/01/18	Casa-Habitación	ITI	1.5
PH o SI	Posterior 01/01/18	Casa-Habitación	IG	Exento
PH o SI	Anterior o posterior 01/01/18	Loteos, propiedad horizontal y conjuntos inmobiliarios.	IG Rentas 3ra categoría	Escala del art 94
PH o SI	Anterior 01/01/18	Inmueble recibido luego de 2 años del cese de actividades de sujetos art 53 inc. b),d),e) y último párrafo.	ITI	1.5
PH o SI	Posterior 01/01/18	Inmueble recibido luego de 2 años del cese de actividades de sujetos art 53 inc b),d),e) y último párrafo.	IG Impuesto Cedular	15
PH o SI	Anterior o posterior 01/01/18	Inmueble recibido en cancelación de créditos originados por las actividades f) o g) art 82, vendido dentro de los 2 años desde su adquisición.	IG Renta de 4ta categoría	Escala del art 94
PH o SI	Anterior 01/01/18	Inmueble recibido en cancelación de créditos originados por las actividades f) o g) art 82, vendido luego de los 2 años de su adquisición.	ITI	1.5
PH o SI	Posterior 01/01/18	Inmueble recibido en cancelación de créditos originados por las actividades f) o g) art 82, vendido luego de los 2 años de su adquisición.	IG Impuesto Cedular	15

Vendedor	Fecha de Adquisición	Afectación	Impuesto	%
PH o SI	Anterior 01/01/18 (adquisición del causante)	Inmueble recibido por herencia	ITI	1.5
PH o SI	Posterior 01/01/18 (adquisición del causante)	Inmueble recibido por herencia	IG Impuesto Cedular	15
PH o SI	Anterior 01/01/18	Inmueble en construcción	ITI	1.5
PH o SI	Posterior 01/01/18	Inmueble en construcción	IG Impuesto Cedular	15
PH o SI	Anticipo	Se ha realizado un anticipo del 75% del precio	ITI	1.5
PH o SI	Anterior 01/01/18	Cualquier caso no encuadrado en los supuestos anteriores	ITI	1.5
PH o SI	Posterior 01/01/18	Cualquier caso no encuadrado en los supuestos anteriores	IG Impuesto Cedular	15

*Los casos descriptos también se le aplican a las PH o SI del exterior, que tienen establecimiento permanente, que venden inmuebles en la República Argentina.

Segunda Parte: CONTRASTACIÓN CON PRINCIPIOS TRIBUTARIOS CONSTITUCIONALES

En esta parte del capítulo se pretende contrastar la normativa contemplada en el artículo 99 de la ley de impuesto a las ganancias y su normativa complementaria, con los principios constitucionales de la tributación.

Es decir, se pretende corroborar que la mencionada normativa se subsume en los principios mencionados.

Principio de Legalidad

Primero una breve reseña de este principio, indica que no puede haber tributo sin ley previa que lo establezca., su única fuente es la ley. Esto genera que no hay posibilidad de que se creen impuestos y exenciones por analogía, que se deroguen obligaciones tributarias nacidas de la ley, que se creen nuevos sujetos alcanzados por el impuesto, que se modifiquen exenciones y que se establezcan ilícitos. Por lo tanto, el tributo que se adeuda es por el acaecimiento de un hecho previsto en una norma, como presupuesto de la obligación (hecho imponible).

El artículo 185 del decreto reglamentario dispone la probabilidad de los beneficios derivados de transferencias de bienes recibidos en cancelación de créditos originados por el ejercicio de actividades comprendidas en los inc. f) y g) del art. 82 de la ley (profesiones liberales, oficios, corredores, despachantes de aduana, etc.); cuando entre la adquisición y la transferencia no hayan transcurrido más de 2 años, carece del necesario apoyo legal. Esta norma merece la tacha de inconstitucional, dado que dicho artículo, estaría interpretando –en base al primer párrafo del art. 8 del reglamento-, que estos resultados constituyen ganancias generadas indirectamente por el ejercicio de tales actividades, lo que excede el concepto de renta conforme a la teoría de la fuente que les es aplicable a los sujetos en cuestión (Reig, Enrique J. y otros, 2010).

Por lo anterior expuesto se puede observar que si un inmueble es recibido como parte de la cancelación de un crédito comprendido en el inc. f) y g) del art. 82 de la ley, y entre la adquisición y la transferencia no hayan transcurrido 2 años, puede interpretarse que es una norma inconstitucional porque es una renta indirecta que excede el concepto de la teoría de la fuente. En el caso que venda el inmueble después de transcurrido el lapso de 2 años, también se podría interpretar esta falta del principio de legalidad ya que si el sujeto que lo realiza es una persona humana o una sucesión indivisa se enmarca en el artículo 2 inciso 5, pero como estos sujetos tributan

por la teoría de la fuente, claramente se poder examinar que la enajenación de inmuebles y de la transferencia de derechos sobre inmuebles no cumple con los requisitos de la misma.

Principio de igualdad

Una breve descripción del principio de igualdad, se determina en la Capacidad Contributiva, es decir que deben existir impuestos del mismo monto ante condiciones iguales de Capacidad Contributiva, excluyendo toda discriminación arbitraria injusta contra personas o categorías de personas. Esto se fundamenta en el artículo 16 de la Constitución Nacional cuando dice: "...todos sus habitantes son iguales ante la ley... la igualdad es la base del impuesto y las cargas públicas"

Es decir que para aquellas personas que se encuentran en la misma situación, la ley no debería proveer tratamientos diferentes.

Este principio es vulnerado por la vigencia del impuesto a la transferencia de inmuebles y el impuesto cedular de impuesto a las ganancias en el artículo 99 de la ley, donde 2 sujetos que tienen la misma capacidad contributiva y están en la misma situación, van a tributar distinto por la fecha en la que han adquirido el inmueble.

Ahora suponiendo las siguientes situaciones:

Situación A

Una persona humana adquiere un terreno en \$100.000 el 30 de enero de 2017 y en diciembre del 2018 decide venderlo en \$250.000

Como fue adquirido antes del 01/01/18 esta enajenación esta alcanzada por el impuesto a la transferencia de inmuebles (ITI)

Precio de transferencia= \$250.000

Impuesto determinado= $\$250.000 * 1.5\% = 3750$

Situación B

Ahora supongamos el mismo caso que el anterior, con la diferencia de que la adquisición fue realizada el 1 de enero de 2018, por lo que tributaría por impuesto cedular del artículo 99 de la ley de impuesto a las ganancias.

Precio de transferencia= \$250.000

Coeficiente de actualización= $\text{Coeficiente diciembre 2018} / \text{Coeficiente enero 2018} = 184.3/127 = 1.45$

Costo de adquisición actualizado= $\$100.000 \times 1.45 = \145000

Gastos directos o indirectos actualizados= $\$0$

Ganancia bruta= $\$250.000 - \$145.000 = \$105.000$

Impuesto determinado= $\$105.000 \times 15\% = \15750

Contrastación

Como puede observarse, al comparar las dos situaciones, se contempla que a pesar de que los contribuyentes, se encuentran en la misma situación y han obtenido el mismo precio de venta, el impuesto determinado con el impuesto cedular es mucho mayor con respecto al impuesto determinado con el ITI, se genera una situación de desigualdad, en la que a dos sujetos en igual situación (solo 2 días de diferencia en la fecha de adquisición del inmueble) se les otorga cargas impositivas diferentes.

Conclusión del capítulo

La ganancia de fuente argentina obtenida por personas humanas y sucesiones indivisas proveniente de enajenaciones de inmuebles o de la Transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina (artículo 99) se encuentra alcanzado por el impuesto cedular plasmado en la ley de impuesto a las ganancias luego de la reforma 27430.

Según el artículo 26 inciso n) otorga exenciones a “el resultado derivado de la enajenación de la casa-habitación”.

La alícuota aplicable es del 15% sobre la ganancia bruta.

Para determinar la ganancia bruta, al precio de enajenación o transferencia se le deduce el costo de adquisición actualizado, desde la fecha de adquisición hasta la fecha de enajenación o transferencia, al monto obtenido, se le restará el importe de las amortizaciones admitidas que oportunamente se hubieran computado y las que resulten procedentes hasta el trimestre inmediato anterior a aquel en que proceda su enajenación.

Se ha analizado y desarrollado a lo largo de los capítulos distintos casos y particularidades del tratamiento impositivos del impuesto cedular del artículo 99 de la LIG, donde en líneas generales se puede concluir que es muy importante la fecha de adquisición del inmueble, las formas de pago y para el caso de sujetos del exterior que cumpla con los requisitos de establecimiento permanente.

Respecto de la contrastación con los principios constitucionales de la tributación, la vigencia del impuesto a la transferencia de inmuebles y del impuesto cedular vulnera el principio de igualdad por las diferentes alícuotas que se les aplican a sujetos con igual capacidad contributiva.

También se transgrede el principio de legalidad por el exceso que tiene este tipo de ganancias con respecto a la definición de la teoría de la fuente.

Anexo A: Aspectos comunes

A lo largo del presente trabajo, se ha realizado un análisis del tratamiento otorgado a las rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas por la ley de impuesto a las ganancias y otras normativas relacionadas.

Para hacerlo, se dispuso de varios capítulos en los que se analizaba cada uno de los impuestos cedulares contenidos en los artículos 95, 97, 98 y 99 de la Ley. Sin embargo, hay aspectos comunes a todos ellos que deben ser expuestos, y ese es el objetivo del presente capítulo.

El capítulo contendrá:

- 1) las normas de imputación del impuesto cedular
- 2) normas relacionadas a las deducciones,
- 3) un análisis de la liquidación del impuesto
- 4) un caso especial relacionado a los ADRs y CEDEARs
- 5) un análisis de los quebrantos cedulares
- 6) Y un caso de los dividendos de distribución.

Primera parte: IMPUTACIÓN AL AÑO FISCAL

Base imponible

La base imponible se obtiene de la siguiente fórmula:

$$\text{Base imponible} = \text{IG} - \text{GD}.$$

Siendo:

IG = ingresos gravados imputables al periodo fiscal.

GD = gastos deducibles imputables al periodo fiscal.

Es por ello, que el artículo 96 es de gran importancia ya que nos brinda pautas acerca de los periodos fiscales en que deben imputarse las ganancias.

Imputación al año fiscal

El impuesto cedular, por el que tributan las personas humanas y sucesiones indivisas, se encuentra en el título IV capítulo 2 de la ley de impuesto a las ganancias. Es decir, abarca los artículos 95 a 101.

Sin embargo, el artículo 96, no es un impuesto cedular, sino, que brinda pautas de imputación de ganancias a los diferentes periodos fiscales.

Caso general

Para realizar la mencionada imputación el artículo 24 en su inciso a), quinto y sexto párrafo, de la ley de impuesto a las ganancias establece el caso general:

“Los dividendos de acciones o utilidades distribuidas por los sujetos del artículo 73 y los intereses o rendimientos de Títulos, bonos, cuotapartes de fondos comunes de inversión y demás valores se imputarán en el ejercicio en que hayan sido: (i) puestos a disposición o pagados, lo que ocurra primero; o (ii) capitalizados, siempre que los valores prevean pagos de intereses o rendimientos en plazos de hasta un año.

Respecto de valores que prevean plazos de pago superiores a un año, la imputación se realizará de acuerdo con su devengamiento en función del tiempo.”

Es decir que en el caso de obtención de dividendos y de resultados por tenencia debe considerarse el plazo previsto para el pago:

- ✓ Hasta un año: se imputarán en el periodo fiscal en que
 - Se hayan puesto a disposición o pagado, lo que ocurra primero, o
 - Se hayan capitalizado.
- ✓ Superior a un año: se imputará por el método del devengado.

Casos especiales

Por su parte, el último párrafo del inciso a) del mencionado artículo 24 dispone:

“En el caso de emisión o adquisición de tales valores a precios por debajo o por encima del valor nominal residual, en el caso de personas humanas y sucesiones indivisas, las diferencias de precio se imputarán conforme los procedimientos contemplados en los incisos c) y d) del artículo 96.”

Suscripción o adquisición bajo la par

En el artículo 96, inciso c) se establece:

“c) Si se suscribe o adquiere un valor que hubiera sido emitido bajo la par, pagando un precio neto de intereses corridos, menor al nominal residual, el descuento recibirá el tratamiento aplicable a los intereses, debiendo imputarse en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad. La reglamentación establecerá los casos en donde ese procedimiento no resulte aplicable, así como el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al precio de suscripción o adquisición se le sumará el descuento que se hubiera gravado cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.”

Se considera que hay descuento en el caso de que:

$(\text{Precio de adquisición} - \text{intereses corridos}) < \text{valor nominal residual}$

En cuyo caso el descuento es:

$\text{Descuento} = \text{valor nominal residual} - (\text{Precio de adquisición} - \text{intereses corridos})$

Dicho descuento está gravado y debe imputarse del modo que aclara el artículo 235 del decreto reglamentario:

“ARTÍCULO 235.- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del artículo 96 de la ley, el descuento determinado para cada valor se imputará proporcionalmente a cada periodo fiscal, considerando la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

Si en un período fiscal existiera una amortización parcial, el importe del descuento aún no imputado se considerará percibido hasta el límite del de dicha amortización. El remanente no imputado se proporcionará en los meses existentes contados desde el de la referida amortización y hasta el de la amortización total.

El procedimiento indicado en el párrafo precedente deberá aplicarse ante cada amortización parcial.

En el período fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se gravará el descuento pendiente de imputación al inicio de ese ejercicio.”

El decreto reglamentario dispone ciertos casos en que el descuento no es procedente. Dicha disposición se encuentra en su artículo 236:

“ARTÍCULO 236.- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso c) del primer párrafo del segundo artículo 96 de la ley, lo previsto en la primera parte de ese inciso no será de aplicación si:

a) los valores se enajenan con anterioridad a la fecha de cierre del periodo fiscal en que se hubieran adquirido; o

b) cuando el porcentaje del descuento, computado por cada valor, fuera inferior al DIEZ POR CIENTO (10%) del valor nominal residual de suscripción o adquisición.”

Suscripción o adquisición sobre la par

El artículo 96 en su inciso d) norma:

“d) Si se suscribe o adquiere un valor pagando un precio neto de intereses corridos, superior al nominal residual, a los fines de determinar la porción gravable de los intereses pagados, puestos a disposición o capitalizados, el contribuyente podrá optar por deducir esa diferencia en función a su devengamiento en cada año fiscal, a partir del mes de suscripción o adquisición hasta el mes en que se produzca la amortización parcial y/o total o hasta su enajenación, lo que ocurra con anterioridad.

La reglamentación establecerá el mecanismo de imputación en caso de amortizaciones parciales. Con respecto a los intereses que devengue el valor es aplicable lo dispuesto en el inciso a) precedente. A efectos de la determinación del resultado por enajenación, al costo de suscripción o adquisición se le restará, en su caso, el costo a que se refiere la primera parte del presente inciso d) que se hubiera deducido cada año entre la fecha de suscripción o adquisición y la de enajenación.”

Se considera que hay prima de emisión en el caso de que:

(Precio de adquisición – intereses corridos) > valor nominal residual

En cuyo caso la prima de emisión es:

(Precio de adquisición – intereses corridos) - valor nominal residual

Dicha prima de emisión está sujeta a las siguientes opciones:

- 1) Deducirla en función a su devengamiento en cada año fiscal. Dicha deducción debe ser imputada según las pautas del artículo 237 del decreto reglamentario:

“ARTÍCULO 237.- Cuando se trate de las operaciones a que hace referencia el inciso d) del primer párrafo del segundo artículo 96 de la ley, la diferencia de precio, neto de intereses corridos, superior al nominal residual, se imputará proporcionalmente a cada período fiscal, teniendo en cuenta la totalidad de los meses existentes contados desde el de suscripción o adquisición y hasta el de amortización total.

El importe deducible en cada periodo fiscal, correspondiente a la diferencia de precio a que hace referencia el párrafo anterior no podrá exceder el equivalente al de los intereses que se perciban en cada uno de ellos.

De existir un remanente no deducible, éste se proporcionará en los meses existentes contados desde el mes de la percepción de los intereses y hasta el de la amortización total. Este procedimiento deberá reiterarse en cada período fiscal, hasta aquel de la referida amortización.

En el ejercicio fiscal en que se produzca la enajenación o amortización total, lo que ocurriera con anterioridad, se imputará la diferencia de precio pendiente de devengamiento al inicio de ese ejercicio.”

El ejercicio de esta opción implica que, al momento de determinar el resultado por enajenación, al costo de adquisición o suscripción se le restará la prima de emisión que se hubiere deducido.

- 2) No deducirla en función a su devengamiento en cada año fiscal.

Suscripción o adquisición a la par

El inciso a) del artículo 96 les otorga a los intereses el tratamiento dispuesto en el caso general:

“a) Si el valor se suscribe o adquiere al precio nominal residual, el interés que se devengue se imputará al año fiscal en que se verifique el pago, la fecha de puesta a disposición o su capitalización, lo que ocurra primero, siempre que dicho valor prevea

pagos de interés en plazos de hasta un año. Respecto de plazos de pago superiores a un año, el interés se imputará de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo. “

También dispone el modo en que se obtiene el costo computable y el tratamiento de los intereses corridos en el caso de enajenación.

“En caso de enajenación del valor, se considerará el precio de suscripción o adquisición como su costo computable. Si al momento de la enajenación existieran intereses devengados desde la fecha de pago de la última cuota de interés (intereses corridos) que no se hubieren gravado a ese momento, esos intereses, a opción del contribuyente, podrán discriminarse del precio de enajenación.”

Por lo que, los mencionados intereses corridos tributarán a opción del contribuyente en el impuesto cedular del 98 o 95. Al respecto, según Rajmilovich, D. (2019) “Dado que tal segregación tiene por objeto considerar un mayor interés y un menor resultado por enajenación (ambos alcanzados por la misma tasa de imposición cedular si resultan ganancias de fuente argentina), a priori solamente sería conveniente la segregación por aplicación de la deducción especial (la cual no puede generar quebranto ni saldo a favor).”

Inciso b) del artículo 96

El inciso b) del artículo 96 de la ley, brinda opciones sobre el tratamiento de los intereses corridos al momento de la adquisición:

“b) Si se adquiere un valor, sea que cotice o no en bolsas o mercados, que contenga intereses corridos desde la emisión o desde la fecha del pago de la última cuota de interés, el contribuyente podrá optar entre (i) considerar el precio de adquisición como costo computable del valor adquirido, o (ii) discriminar del precio de adquisición el interés corrido. De optar por la segunda alternativa, en la medida en que los intereses se paguen, se pongan a disposición o se capitalicen, lo que ocurra antes, el interés sujeto a impuesto será la diferencia entre el importe puesto a disposición o capitalizado y la parte del precio de adquisición atribuible al interés corrido a la fecha de adquisición.”

Con el objetivo de ilustrar con mayor claridad dicha normativa, se brindará un ejemplo.

Supongamos un valor cuyo costo de adquisición es \$120.000, los cuales incluyen intereses corridos por \$20.000. Posteriormente el valor se enajena por

\$150.000. Hasta la enajenación se cobran intereses por \$15.000. La adquisición y enajenación suceden en el mismo periodo fiscal.

Opción (i) → Se considera el precio de adquisición como costo computable.

Precio de enajenación = 150.000

Costo computable = 120.000

Base imponible del 98 = 150.000 – 120.000 = 30.000

Base imponible del 95 = 15.000

Total Base imponible = 45.000

Opción (ii) → Se considera el precio de adquisición neto de intereses corridos como costo computable.

Precio de enajenación = 150.000

Costo computable = 100.000

Base imponible del 98 = 150.000 – 100.000 = 50.000

Intereses pagados = 15.000

Intereses corridos al momento de la enajenación = 20.000

Base imponible del 95 = 15.000 – 20.000 = -5.000

Total base imponible = 45.000

Uniformidad.

Respecto de las opciones presentadas en el artículo 96 de la ley, el mismo artículo dispone:

“Las opciones a que se refieren los incisos b), c) y d) precedentes, deberán ser ejercidas sobre la totalidad de las inversiones respectivas y mantenerse durante cinco (5) años.”

Otras disposiciones del artículo 96

El último párrafo del artículo 96 establece:

“La imputación de acuerdo a su devengamiento en función del tiempo a que se refiere el inciso a) del primer párrafo del presente artículo, así como el devengamiento en forma proporcional que mencionan sus incisos c) y d), implican que, en los casos de valores en moneda extranjera la conversión a pesos de los respectivos conceptos se hará al tipo de cambio comprador conforme al último valor de cotización del Banco de la Nación Argentina al 31 de diciembre de cada año. Tratándose de valores con cláusula de ajuste, tales conceptos se calcularán sobre el valor del capital actualizado a esa fecha.”

Segunda parte: DEDUCCIONES

Los primeros dos párrafos del artículo 100, disponen:

“Cuando las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país, obtengan las ganancias a que se refieren el artículo 95 y los incisos a) y b) del primer párrafo del artículo 98, en tanto se trate de ganancias de fuente argentina, podrá efectuarse una deducción especial por un monto equivalente a la suma a la que alude el inciso a) del artículo 30, por período fiscal y que se proporcionará de acuerdo a la renta atribuible a cada uno de esos conceptos.

El cómputo del importe a que hace referencia el párrafo precedente no podrá dar lugar a quebranto y tampoco podrá considerarse en períodos fiscales posteriores, de existir, el remanente no utilizado.”

Nótese de la mencionada deducción especial:

A) Es únicamente aplicable a:

- 1) Los rendimientos producto de la colocación de capital en valores del artículo 95 y
- 2) A las operaciones de enajenación contempladas en el inciso a) y b) del artículo 98.

B) Es por el monto de \$66.917,91 para el periodo fiscal 2018 y \$85.848,99 para el periodo fiscal 2019.

Con el objetivo de proporcionar dicha deducción especial el artículo 262 establece los valores que deben considerarse:

- a) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso a) del artículo 95
- b) los intereses o rendimientos brutos comprendidos en el inciso b) del artículo 95

- c) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso a) del artículo 98
- d) las ganancias brutas por la enajenación de los conceptos comprendidos en el inciso b) del artículo 98.

Por otra parte, también en relación a las deducciones, el último párrafo del artículo 100 establece:

“Adicionalmente a lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, sólo podrán computarse contra las ganancias mencionadas en este Capítulo, los costos de adquisición y gastos directa o indirectamente relacionados con ellas, no pudiendo deducirse los conceptos previstos en los artículos 29, 30 y 85 de la ley y todos aquellos que no correspondan a una determinada categoría de ganancias.”

El artículo 260 del Decreto Reglamentario, aclara el modo en que se proporcionan los gastos indirectos:

- ✓ Gastos vinculados con ganancias pertenecientes al impuesto global y cedular: son deducibles en proporción a la renta bruta atribuible a cada uno.
- ✓ Gastos vinculados con distintos impuestos cedulares en los términos de los artículos 95 y 98: son deducibles en proporción a la renta bruta atribuible a cada inciso de los artículos.

Tercera parte: FORMA DE LIQUIDACIÓN

En el impuesto global, los ingresos gravados y gastos deducibles del impuesto cedular, deben considerarse como ingresos no gravados y gastos no deducibles respectivamente. También, debe considerarse que el impuesto a las ganancias no es deducible.

Es por ello que, en la liquidación del impuesto global, debe llevarse como justificación el impuesto cedular pagado en el periodo, así como también los ingresos y gastos mencionados en el párrafo anterior.

Cuarta parte: Caso especial ADR Y CEDEAR

Rankia (2019), define a los CEDEARs (CERTificados de DEpósitoARgentinos) como “un tipo de acciones de empresas no argentinas que cotizan en la Bolsa de

Comercio de Buenos Aires. Al adquirir Cedear, el inversor está adquiriendo una acción o paquete acciones de una empresa radicada en el exterior.”

Por otra parte, Invertir online (2019) define a los ADRs (American Depositary Receipt) como un *“certificado que se negocia en el mercado de EE.UU. y que representa la titularidad de una cantidad de acciones de una empresa cotizante internacional (China, Brasil, Argentina, etc.) que no solicitó autorización para cotizar sus acciones directamente en los EE.UU.”*

Al respecto agrega *“Los ADRs hacen posible que un Inversor estadounidense, o de cualquier parte del mundo con operatoria en el mercado de EE. UU, pueda acceder a acciones de compañías de casi cualquier parte del globo en un mismo mercado evitando la necesidad de operar en Japón o China si se desea invertir en empresas de estos países”*

Con relación al tratamiento impositivo de los mencionados instrumentos debe considerarse en primer término lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo séptimo de la Ley:

“Los valores representativos o certificados de depósito de acciones y de demás valores, se considerarán de fuente argentina cuando el emisor de las acciones y de los demás valores se encuentre domiciliado, constituido o radicado en la República Argentina, cualquiera fuera la entidad emisora de los certificados, el lugar de emisión de estos últimos o el de depósito de tales acciones y demás valores.”

Es decir que para determinar la fuente debemos considerar el subyacente. Esto implica que:

- 1) Los CEDEARs son considerados como renta de fuente extranjera.
- 2) Los ADRs son considerados como renta de fuente argentina.

CEDEARs

En el caso de los CEDEARs los resultados por enajenación se encuentran exentos por cumplir con los requisitos (cotiza en mercados autorizados por la CNV) establecidos en el inciso u) del artículo 26.

ADRs

En cambio, los ADRs al ser considerados de fuente argentina, se encuadran dentro del artículo 98 en el caso de los resultados por enajenación (No les aplica la exención del inciso u) del artículo 26 ya que no cotiza en mercados autorizados por la CNV), y dentro del artículo 97 en el caso de dividendos.

Quinta parte: QUEBRANTOS CEDULARES

El artículo 25 norma sobre la compensación de quebrantos con ganancias, y respecto del impuesto cédular en su segundo párrafo establece:

“Para establecer el conjunto de las ganancias netas de fuente argentina de las personas humanas y sucesiones indivisas residentes en el país, se compensarán los resultados netos obtenidos en el año fiscal, dentro de cada una y entre las distintas categorías.

En primer término, dicha compensación se realizará respecto de los resultados netos obtenidos dentro de cada categoría, con excepción de las ganancias provenientes de las inversiones —incluidas las monedas digitales— y operaciones a las que hace referencia el Capítulo II del Título IV de esta ley. Asimismo, de generarse quebranto por ese tipo de inversiones y operaciones, este resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.”

Cabe aclarar que el Capítulo II del Título IV de esta ley es el que trata sobre el impuesto cédular. Al respecto, Rajmilovich, D. (2019) realiza un valioso análisis:

“En art.19 LIG (cómputo de quebrantos) establece en su segundo párrafo y segunda y tercera oraciones que de generarse quebranto por las inversiones y operaciones cuyas rentas encuadran en el Impuesto Cédular, “éste resultará de naturaleza específica debiendo, por lo tanto, compensarse exclusivamente con ganancias futuras de su misma fuente y clase. Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II”.

Nótese que la compensación es dentro de su misma fuente (argentina) y clase.

La tercera oración define “clase” como el conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II.

Esta definición es confusa y contradictoria.

El término “conjunto” es contradictorio con la locución “cada uno”.

Por un lado, el término “conjunto” significa: “totalidad de los elementos o cosas poseedores de una propiedad común, que los distingue de otros; p.ej., los números pares”

Por otro lado, la locución “cada uno” es una locución pronominal indefinida cuya función es designar separadamente a una persona en relación a las otras.

“Conjunto” implica totalidad dentro del género. “Cada uno” implica separación por elemento.

Ambas locuciones no pueden coexistir porque son contradictorias.

En tal caso, solo cabe interpretar esta disposición considerando que una de las locuciones es cláusula principal y la otra subordinada.

O “conjunto” es la cláusula principal y “cada uno” es subordinada, o a la inversa.

Aun así, la oración “Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II” es a todo evento redundante.

En tal sentido:

En caso de considerarse que “conjunto” es la cláusula principal, la oración en cuestión debió haber dicho: “Se entiende por clase, al conjunto de ganancias comprendidas en los artículos del citado Capítulo II”.

En caso de considerarse que “cada uno” es la cláusula principal, la oración en cuestión debió haber dicho en cambio:

“Se entiende por clase, a las ganancias comprendidas en cada uno de los artículos del citado Capítulo II”.

De ahí que existen dos posibles formas de interpretar la disposición glosada:

Tesis amplia: la locución “conjunto” es la cláusula principal y la locución “cada uno” es subordinada, por lo que el carácter específico de los quebrantos que se determine cabe acotarlo al conjunto de las ganancias encuadradas en el Capítulo II del Título IV LIG (Impuesto Cedular).

Tesis restringida: la locución “cada uno” es la cláusula principal y la locución “conjunto” es subordinada, por lo que el carácter específico de los quebrantos que se

determinen cabe acotarlo a cada uno de los artículos de que consta el Capítulo II del Título IV LIG (art. 95, 96, 97 y 98 LIG).

Contrastación

Al contrastar la tesis restringida con los principios constitucionales, se puede observar con nitidez que la misma no cumple con el principio de capacidad de pago. Esto es debido a una “hipercedularización” en la que diferentes resultados producidos por un mismo valor no son considerados de manera conjunta.

Supongamos un título que produce ganancia que se encuadra dentro de los resultados por tenencia del artículo 95 y un quebranto dentro de los resultados por enajenación del artículo 98. En caso de que la tesis procedente sea la restringida, el quebranto no se podría compensar con la ganancia.

Considerando que la realidad económica indica que el título fue adquirido con el objetivo de generar ganancias, se estaría violando el principio de capacidad de pago aumentando arbitrariamente las ganancias.

Por otra parte, la tesis amplia no presenta dicho problema por considerar la totalidad de las rentas financieras obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas, permitiendo la compensación entre ellas.

Sexta parte: DIVIDENDO DE DISTRIBUCIÓN

Dividendo de distribución

En el caso de haber rescate de acciones, la normativa dispone que, dentro del valor del rescate, hay una parte correspondiente a la devolución de capital y otra que corresponde a pago de dividendos. Dicha parte es conocida como dividendo de distribución.

El artículo 49 dispone el modo en que debe calcularse dicho dividendo en su cuarto párrafo:

“En el caso de rescate total o parcial de acciones, se considerará dividendo de distribución a la diferencia entre el importe del rescate y el costo computable de las

acciones. *Tratándose de acciones liberadas, se considerará que su costo computable es igual a cero (0) y que el importe total del rescate constituye un dividendo gravado.*”

Si no se tratara de acciones liberadas, el costo computable surge de la siguiente división:

$$\text{Costo computable de cada acción} = \frac{\text{PN} - \text{Utilidades} - \text{Reservas}}{\text{Acciones en circulación}}$$

Siendo:

PN = Patrimonio neto del balance comercial del último ejercicio cerrado por la entidad emisora.

Utilidades = Utilidades líquidas y realizadas.

Reservas = Reservas que tengan origen en utilidades líquidas y realizadas.

Resultado por enajenación

Además, el propio artículo 49 de la Ley, dispone que en el caso de que las acciones que se rescatan hayan sido adquiridas a otros accionistas, el rescate implica además un resultado por enajenación.

Es decir, en el caso de que el enajenante, no sea suscriptor original, debe determinarse tanto el dividendo de distribución como el resultado por enajenación.

A efectos de determinar el resultado por enajenación se debe considerar al costo computable del apartado anterior como el precio de enajenación. El costo computable, por su parte, debe calcularse considerando el artículo 65 de la Ley. Es decir que el resultado por la venta es igual a:

Precio de venta = Costo computable de cada acción * cantidad de acciones rescatadas.

✓ Costo computable (El cual Surge del artículo 65).

Forma de tributación

El dividendo de distribución, como tal, tributa dentro del artículo 97 mientras que el resultado por la venta tributa dentro del artículo 98. Es decir, tributan dentro del impuesto cedular.

Ejemplos

Para clarificar, el modo en que tributan dichos resultados, y el comportamiento en el caso de que haya quebrantos, se presenta un ejemplo.

Supongamos una empresa, cuyo último estado de situación patrimonial arroja las siguientes cifras:

Capital social = 2.000 acciones de \$1.000 c/u = \$ 2.000.000

Resultados No Asignados = \$ 1.000.000

Total PN = \$ 3.000.000

La empresa rescata acciones pagando \$1.500 c/u.

✓ Por lo que el costo computable para el cálculo del dividendo de distribución es:

$(\$ 3.000.000 - \$ 1.000.000) / 2.000 = \$ 1.000$

✓ Y el dividendo de distribución se calcula:

Valor del rescate = \$ 1.500

Costo computable = \$ 1.000 (También es el precio de venta en caso de corresponder)

Dividendo de distribución = \$ 1.500 - \$1.000 = \$ 500 (Tributan dentro del 97)

Ahora se presentarán 4 variantes para lograr una mejor comprensión del modo en que se calcula el resultado por venta y el tratamiento de los quebrantos.

	Suscriptor original		Compró a \$800	Compró a \$ 1.100	Compró a \$ 1.800
98 (Resultado por enajenación)	No se debe determinar	Precio de venta	\$ 1.000	\$ 1.000	\$ 1.000
		Costo computable art 65	(\$ 800)	(\$ 1.100)	(\$ 1.800)
		Resultado art. 98	\$ 200	(\$ 100)	(\$ 800)
97 (Dividendo de distribución)	\$ 1500		\$ 500	\$ 500	\$ 500
Tributa por 98	\$ 0		\$ 200	\$ 0	(\$ 300)
Tributa por 97	\$ 500		\$ 500	\$ 400	\$ 0

En el caso del suscriptor original la totalidad del valor del rescate se considera dividendo de distribución, por ser cero su costo computable.

Nótese como en el caso de que el resultado de la venta sea un quebranto, este quebranto se compensa con el dividendo de distribución, siendo una excepción a la no compensación de quebrantos entre los distintos impuestos cedulares.

También debe remarcarse que en el caso de que el quebranto por el resultado de la enajenación supere al dividendo de distribución, queda un quebranto específico perteneciente al impuesto del artículo 98.

CONCLUSIÓN

A partir de la última reforma tributaria con entrada en vigencia el 1 de enero de 2018 se puede señalar, por lo anteriormente descrito, que las rentas financieras de fuente argentina obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas han sufrido grandes cambios en lo que refiere a su tratamiento impositivo.

Los artículos 95 a 101 de la Ley de Impuestos a las Ganancias han dispuesto, entre sus variantes más significativas, una nueva forma de liquidación impositiva para las rentas financieras de fuente argentina obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas, distinta a la que se tenía antes de la reforma tributaria.

Si bien se sigue manteniendo la forma de liquidación global para el resto de las rentas, la nueva reforma agrega una forma de liquidación impositiva diferencial para las rentas financieras analizadas en este trabajo. Muchas de estas, antes de la reforma, no se encontraban alcanzadas.

Sin embargo, debido a la ley 27.541 los periodos fiscales del 2018 y 2019 tendrán diferencias con respecto a los siguientes. Solamente en estos dos ejercicios se aplicarán los art. 95 y 96, mientras que a partir del ejercicio 2020 sus textos van a estar derogados. Pero a partir del 2019 volverán a regir las exenciones pertinentes debido a la modificación del inc h) del art. 26. Este choque de vigencias será tema de una posterior investigación cuando el fisco tome una postura al respecto.

Para estas rentas se realizará su liquidación en forma cedular. Es decir que para la determinación del Impuesto a las Ganancias de personas humanas o sucesiones indivisas que obtengan rentas que estén incluidas en los artículos 95, 97, 98 y 99 de la Ley y, además, obtengan otras rentas gravadas por otros artículos, se deberán realizar dos liquidaciones.

Consecuentemente, se tendrán que distinguir las rentas financieras analizadas en este trabajo de las demás rentas. Las primeras formarán parte de la liquidación cedular, mientras que las segundas se liquidarán de forma global. De esta forma, se podrá efectuar una correcta determinación de impuesto a las ganancias a pagar por cada persona humana o sucesión indivisa.

Los ingresos gravados y gastos deducibles de las rentas que tributen por el impuesto cedular deben considerarse como ingresos no gravados y gastos no deducibles respectivamente para la determinación del impuesto global.

Al ser el impuesto a las ganancias no deducible en la liquidación del impuesto global, debe llevarse como justificación el impuesto cedular pagado en el periodo. Mismo tratamiento se hará con los ingresos y gastos mencionados en el párrafo anterior.

Por otro lado, describiendo sintéticamente de forma particular las implicancias en el tratamiento impositivo de los artículos 95, 97, 98 y 99 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, se puede concluir lo siguiente:

- ✓ Por lo dispuesto en el artículo 95:
 - I. Se gravan dos tipos de rentas: 1) los intereses o rendimientos de los casos planteados en el artículo 98, y 2) los intereses originados en depósitos a plazo.
 - II. Para determinar que alícuota le corresponde a cada renta se tendrán en cuenta dos parámetros: 1) Si la inversión está en moneda nacional o extranjera, y 2) Si tiene cláusula de ajuste o no.

- ✓ Por lo dispuesto en el artículo 97:
 - I. Se gravan las ganancias netas de fuente argentina provenientes de dividendos y utilidades. Dicha ganancia neta es la base imponible del impuesto cedular a tributar por este artículo.
 - II. Para determinar la alícuota aplicable a cada renta de esta naturaleza, se tendrán en cuenta el periodo fiscal en la que se produzca la distribución de dividendos y utilidades. Para los periodos fiscales 2018 y 2019 se aplicará la tasa del 7%, mientras que para los periodos fiscales siguientes al 01/01/2020 se les aplicará la tasa del 13%.

- ✓ Por lo dispuesto en el artículo 98:
 - I. Se gravan las ganancias netas de fuente argentina provenientes de enajenaciones de valores (enumerados en el primer párrafo de este artículo). Dicha ganancia neta es la base imponible del impuesto cedular a tributar por este artículo.
 - II. Para determinar la alícuota aplicable (si es del 5% o 15%) se tendrán en cuenta los siguientes parámetros: 1) el tipo de valor del que se trate dicha enajenación; 2) si el valor fue emitido en moneda nacional o extranjera; 3) Si posee cláusula de ajuste o no.

- ✓ Por lo dispuesto en el artículo 99:
 - I. Se gravan las ganancias de fuente argentina provenientes de enajenaciones de inmuebles o de la Transferencia de derechos sobre inmuebles situados en la República Argentina.
 - II. La alícuota aplicable es del 15% sobre la ganancia bruta.
 - III. Según el artículo 26 inciso n) de la LIG, están exentos los resultados derivados de la enajenación de la casa-habitación
 - IV. Si la fecha de adquisición del inmueble fue antes del 01/01/2018, los resultados provenientes de su enajenación, no estarán alcanzados en lo dispuesto por este artículo.
 - V. Para los beneficiarios del exterior, el inmueble enajenado debe (además de lo dispuesto en IV) ser considerado como establecimiento permanente para quedar alcanzado por este artículo.

En lo que respecta a la deducción especial, dispuesta por el artículo 100, sólo será aplicable a las ganancias netas obtenidas por personas humanas y sucesiones indivisas que estén alcanzadas por los artículos 95 y 98 incisos a) y b).

Por último, en esta investigación se pudo determinar que la última reforma tributaria introducida, por la que se incorporó a este impuesto cedular, presenta aspectos que no cumplen con ciertos principios tributarios constitucionales.

Entre los principios vulnerados más importantes por este impuesto cedular se encuentran el de Igualdad y el de Capacidad Contributiva.

El principal causante de dichas vulneraciones a estos principios, es la falta de consideración de los efectos de la inflación en la base imponible. Además de eso, en algunos casos, las tasas diferenciales para los distintos sujetos que obtengan rentas de distintas fuentes pueden hacer vulnerar el tratamiento igualitario para contribuyentes con la misma capacidad contributiva.

Estas tasas diferenciales introducidas por el impuesto cedular quiso regular una inequidad entre los ciudadanos de más ingresos con los de menores ingresos.

Si bien se considera que los ciudadanos con ingresos elevados poseen una mayor capacidad de acceso al mercado financiero que el promedio de la sociedad, muchas veces esta situación puede que no sea así.

Por consecuente, si bien puede que mejore la equidad entre las personas de distintos ingresos, esto haría pensar que, por otro lado, se estaría vulnerando el

principio tributario de Igualdad. Esto es debido a que personas con la misma capacidad contributiva, pueden tributar con alícuotas diferenciales.

Bibliografía:

1. Ley 20628. Boletín Oficial del 31-dic-1973, República Argentina, 31 de diciembre de 1973.
2. Decreto Reglamentario 1344/1998. Boletín Oficial del 25-nov-1998, República Argentina, 25 de noviembre de 1998.
3. Luqui, J., C. (1993). Las garantías constitucionales de los derechos de los contribuyentes. Derecho constitucional tributario, Depalma, Buenos Aires, p. 42.
4. Albán Arias, L. (2011). PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES TRIBUTARIOS. Revista Judicial, Costa Rica (102), p. 7.
5. Rankia (2019). ¿Qué es el cedear? Lugar de publicación: Rankia. Recuperado de: <https://www.rankia.com.ar/blog/analisis-merval/4182084-que-cedear>
6. Invertir Online (2019). Invertir en Acciones Internacionales: ¿Qué es un ADR?. Lugar de publicación: Invertir online. Recuperado de: <http://ayudaargentina.invertironline.com/Home/C-Inversiones/c-3-acciones/c-3-c-que-es-un-adr->
7. Rajmilovich, D. (2019). “EL INTRÍNGULIS DE LOS QUEBRANTOS CEDULARES POR RENTAS FINANCIERAS”. Recuperado de: <http://www.contadores-cac-ros.com.ar/EI%20intringulis%20de%20los%20quebrantos%20cedulares%20por%20rentas%20financieras.%20Dario%20Rajmilovich.pdf>
8. Informes consultados:
Ministerio de Hacienda (2019). La renta financiera en el Impuesto a las Ganancias a partir de la Reforma Tributaria de la ley N° 27430. Recuperado de https://www.argentina.gob.ar/sites/default/files/renta_financiera_informe_sip-v2.pdf
9. Artículos científicos consultados:
 - a. Almoño, H. N. (2019). La imposición a las ganancias conocidas como rentas financieras. Consultor Tributario. Recuperado de <http://eol.errepar.com/sitios/ver/html/20190110123700028.html>
 - b. Sábic, A. (2014). Principios constitucionales aplicables a la materia tributaria. Tu Espacio Jurídico. Recuperado de

<https://tuespaciojuridico.com.ar/tudoctrina/2014/08/29/principios-constitucionales-aplicables-a-la-materia-tributaria/>

10. Trabajos de investigación consultados:

- a. Vieiro, D. A., Goncalves J. & Vadell (2019). Impuesto cedular a la renta financiera. Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires, Argentina.
- b. Mullin, R. G. (1978). Impuesto sobre la renta: teoría y técnica del impuesto. Centro Interamericano de Estudios Tributarios, Buenos Aires, Argentina.

11. Rajmilovich, D. (2019). *Manual del impuesto a las ganancias: Con las modificaciones de la reforma tributaria (Ley 27.430 y decreto 1170/2018)*. Buenos Aires, Argentina. La Ley.

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21 de Mayo de 2020

Eliás Nicolás
Firma y aclaración

29714
Número de registro

40 002 251
DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21 de mayo 2020

MMW MMW

Nahuel SAYANCA

Firma y aclaración

29647

Número de registro

39800232

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21 de Mayo 2020

 Leandro Ariel Awad

Firma y aclaración

29413

Número de registro

40.068.968

DNI

DECLARACIÓN JURADA RESOLUCIÓN 212/99 CD

El autor de este trabajo declara que fue elaborado sin utilizar ningún otro material que no haya dado a conocer en las referencias que nunca fue presentado para su evaluación en carreras universitarias y que no transgrede o afecta los derechos de terceros.

Mendoza, 21 de mayo 2020

Lucas Ezequiel Ortiz

Firma y aclaración

29582

Número de registro

40067419

DNI